

Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994)

(Última reforma publicada DOF 16-10-2008)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

JAIME SERRA PUCHE, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o, 4o fracción III, 5o fracciones III y IV, 9o., 10, 11 y 66 de la Ley del Comercio Exterior, y 25, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera,

CONSIDERANDO

Que toda vez que resulta conveniente establecer normas claras y precisas para la determinación y certificación del país de origen de las mercancías que se importen a territorio de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos de la aplicación de la Ley de Comercio Exterior en materia de cuotas compensatorias, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACION DEL PAIS DE ORIGEN DE MERCANCIAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACION, PARA EFECTOS NO PREFERENCIALES.

Nombre reformado DOF 16-10-08

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas para la determinación y certificación del país de origen de las mercancías que se importen al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la aplicación de cuotas compensatorias y la medida de transición a que se refiere el Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008. Las normas para la determinación y certificación, a que se refiere este instrumento, son para efectos distintos al otorgamiento de preferencias arancelarias conforme a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

Artículo reformado DOF 16-10-08

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

Acuerdo por el que se establecen reglas de mercado, al *Acuerdo por el que se establecen reglas de mercado de país de origen para determinar cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994.

(Se deroga)

Párrafo derogado DOF 17-07-08

(Se deroga)

Párrafo derogado DOF 17-07-08

(Se deroga)

Párrafo derogado DOF 17-07-08

Reglas de País de Origen, a las Reglas de País de Origen establecidas en el anexo I y en el apéndice de Reglas Específicas de dicho anexo.

ARTICULO TERCERO.- Para efectos de lo dispuesto en este Acuerdo, el país de origen de las mercancías se determinará de conformidad con las Reglas de País de Origen y deberá declararse en el pedimento de importación para efectos aduaneros. No obstante lo anterior, si la mercancía ostenta alguna marca de origen conforme a la cual el país de origen de la mercancía corresponde a un país que exporta dicha mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional o al que se refiere la medida de transición señalada en el artículo primero del presente Acuerdo, se considerará originaria de dicho país.

Párrafo reformado DOF 16-10-08

En los casos en que se importen mercancías susceptibles de ser marcadas como canadienses o estadounidenses, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado, el país de origen se podrá determinar de conformidad con dicho Acuerdo.

ARTICULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si en la declaración a que se refiere el artículo tercero del presente instrumento, el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Artículo reformado DOF 17-07-08

ARTICULO QUINTO.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 17-07-08

ARTICULO SEXTO.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 17-07-08

ARTICULO SEPTIMO.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 17-07-08

ARTICULO OCTAVO.- (Se deroga)

Artículo derogado DOF 17-07-08

TRANSITORIOS DEL 30 DE AGOSTO DE 1994

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de septiembre de 1994.

SEGUNDO.- El Acuerdo por el que se establecen las reglas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de mayo de 1994, estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de 1994.

TERCERO.- Durante el periodo comprendido entre el primero de septiembre y el treinta y uno de diciembre de 1994, los importadores podrán cumplir con lo dispuesto en este Acuerdo o en el Acuerdo por el que se establecen las reglas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de mayo de 1994.

CUARTO.- Salvo lo dispuesto por el artículo tercero transitorio, quedan sin efecto las disposiciones administrativas de carácter general o particular que se opongan al presente Acuerdo.

QUINTO.- La relación de los nombres, firmas y sellos de los organismos o autoridades extranjeras designados por los gobiernos extranjeros, para la formalización del Certificado de País de Origen contenido en el anexo III, quedará a disposición de los importadores en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior y en las Delegaciones y Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Dichos nombres, firmas y sellos podrán ser notificados por los gobiernos extranjeros al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos mediante comunicación dirigida a la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o a las representaciones diplomáticas de los Estados Unidos Mexicanos en el extranjero.

TRANSITORIOS DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1996

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los Certificados de País de Origen que hubieren sido expedidos con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, tomando como referencia la clasificación arancelaria de 1995, podrán ser presentados a la aduana para el despacho de mercancías, a pesar de que la clasificación arancelaria contenida en dichos Certificados no sea idéntica a la señalada en el

pedimento, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el Certificado respectivo corresponda a la declarada en el pedimento de importación, y que dicha mercancía cumpla con la regla de origen aplicable.

TRANSITORIO DEL 12 DE OCTUBRE DE 1998

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO DEL 30 DE JULIO DE 1999

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del primero de agosto de 1999.

TRANSITORIO DEL 30 DE JUNIO DE 2000

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2000.

TRANSITORIO DEL 1 DE MARZO DE 2001

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

TRANSITORIO DEL 23 DE MARZO DE 2001

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL 29 DE JUNIO DE 2001

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

SEGUNDO.- En tanto la Secretaría de Economía no de a conocer la fecha de entrada en vigor provisional o definitiva para la República de Islandia del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio así como del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, las mercancías originarias de Islandia deberán cumplir con el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y reformado y adicionado mediante diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1o. y 23 de marzo de 2001.

TRANSITORIOS DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2002

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Certificados de País de Origen que hubieren sido expedidos con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, tomando como referencia la clasificación arancelaria de 1996, podrán ser presentados a la aduana para el despacho de mercancías, a pesar de que la clasificación arancelaria contenida en dichos certificados no sea idéntica a la señalada en el pedimento, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el certificado respectivo corresponda a la declarada en el pedimento de importación, y que dicha mercancía cumpla con la regla de origen aplicable.

TRANSITORIOS DEL 30 DE MAYO DE 2003

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La relación de los nombres, firmas y sellos de los organismos o autoridades extranjeras designados por los gobiernos extranjeros, para la formalización del Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III, quedará a disposición de los importadores en la Dirección General de Comercio Exterior y en las Delegaciones y Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía. Dichos nombres, firmas y sellos podrán ser notificados por los gobiernos extranjeros al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos mediante comunicación dirigida a la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía o a las representaciones diplomáticas de los Estados Unidos Mexicanos en el extranjero.

TRANSITORIOS DEL 14 DE JULIO DE 2004

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 15 de julio de 2004.

SEGUNDO.- En un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, se deroga el Acuerdo que reforma el Anexo V del diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2001, mediante el cual incluye el Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.

TRANSITORIO DEL 19 DE MAYO DE 2005

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO DEL 17 DE JULIO DE 2008

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO DE 16 DE OCTUBRE DE 2008

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ANEXO I

REGLAS DE PAIS DE ORIGEN

ARTICULO PRIMERO.- Para efectos de este anexo se denominará a las mercancías como "bienes".

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos de la aplicación de este Acuerdo, se entiende por:

I.- Incorporado, al incorporado o unido físicamente a un bien como resultado de la producción respecto a ese bien.

II.- Material, al bien que se incorpora a otro bien como resultado de la producción respecto a ese otro bien, e incluye partes, ingredientes, subensambles y componentes.

III.- Material nacional, el material cuyo país de origen, determinado de conformidad con este anexo, es el mismo que el país donde el bien es producido.

IV.- Material extranjero, el material cuyo país de origen, determinado de conformidad con este anexo, no es el mismo que el país donde el bien es producido.

V.- Material indirecto, el bien utilizado en la producción, verificación o inspección de otro bien, pero que no esté físicamente incorporado en ese otro bien, o el bien utilizado en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo, relacionado con la producción de ese otro bien, incluyendo los siguientes:

- a) Combustible y energía.
- b) Herramientas, troqueles y moldes.
- c) Refacciones y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios.

- d)** Lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar equipo y edificios.
- e)** Guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad.
- f)** Equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes.
- g)** Catalizadores y solventes.
- h)** Cualesquiera otros bienes que no estén incorporados en el bien, pero que pueda demostrarse razonablemente que su uso forma parte de la producción del bien.

VI.- Procesamiento menor:

- a)** La simple dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien.
- b)** La limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos.
- c)** La aplicación de revestimientos preservativos o decorativos, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora, pintura decorativa o preservativa, o revestimientos metálicos.
- d)** El rebajado, limado o cortado de pequeñas cantidades de materiales excedentes.
- e)** La descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener al bien en buenas condiciones.
- f)** La dosificación, empaque, reempaque, embalaje y reembalaje.
- g)** Las operaciones de prueba, marcado, ordenado o clasificado.
- h)** El lavado, lavado de ropa o esterilizado.
- i)** Las reparaciones y alteraciones, es decir, las operaciones o procesos distintos de los que destruyan las características esenciales del bien o lo conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente.
- j)** Los procesos decorativos sobre bienes textiles tales como orilla cortada en ondas o picos, plisado, doblado y enrollado, hacer flecos o

anudarlos, ribeteado con cordoncillo, dobladillado, bordados menores, respunteado, labrado en relieve, teñido o estampado y otros procesos similares.

k) Las operaciones de adorno o acabado inherentes al ensamble de una prenda, diseñadas para realzar el atractivo comercial o facilitar el cuidado del bien, tales como bordado, respunteado y trabajo de costura de aplicaciones, lavado con piedra o ácido, estampado y teñido de la pieza, pre-encogido y planchado permanente, pegado de accesorios, ribeteado, así como operaciones similares.

VII.- Producción, a el (sic) cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien.

VIII.- Sistema Armonizado, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías establecido en el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Reglas Generales, Notas de Sección, Notas de Capítulo y Notas de Subpartida.

IX.- Un bien obtenido o producido en su totalidad en un país:

- a)** Un mineral extraído en ese país.
 - b)** Un vegetal o una planta cosechados en ese país.
 - c)** Un animal vivo, nacido y criado en ese país.
 - d)** Un bien obtenido de la caza o de la pesca en ese país.
 - e)** Peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por ese país y que lleven su bandera.
 - f)** Un bien producido a bordo de barcos-fábrica a partir de los bienes identificados en el inciso (e), siempre que tales barcos-fábrica estén registrados o matriculados por ese país y que lleven su bandera.
 - g)** Un bien obtenido por ese país o una persona de ese país del lecho o del subsuelo marino fuera de sus aguas territoriales, siempre que ese país tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino.
 - h)** Un bien obtenido del espacio extraterrestre, siempre que sea obtenido por ese país o por una persona de ese país.
 - i)** los desechos y desperdicios derivados de
- i)** la producción en ese país, o

ii) los bienes usados, recolectados en territorio de ese país, siempre que dichos bienes sean utilizados sólo para la recuperación de materias primas.

j) Un bien producido en ese país exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos (a) a (i), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

ARTICULO TERCERO.- La determinación del país de origen de los bienes se realizará de conformidad con lo siguiente:

I.-

a) el bien sea obtenido o producido en su totalidad;

b) el bien sea producido exclusivamente a partir de materiales nacionales de ese país; o

c) cada uno de los materiales extranjeros incorporados en ese bien cumpla con el cambio de clasificación arancelaria y con los requisitos establecidos en el apéndice de Reglas Específicas de este anexo y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de las Reglas de País de Origen establecidas en este anexo. Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable tratándose de los siguientes casos:

i) Un bien descrito específicamente en una subpartida de conformidad con el Sistema Armonizado como un juego o surtido o una mezcla;

ii) Un bien que sea clasificado como un juego o surtido, una mezcla o un bien constituido por la unión de bienes diferentes, según lo dispuesto en la Regla General 3 de dicho Sistema;

iii) Lo dispuesto en el artículo sexto de este anexo;

iv) Lo dispuesto en la fracción I del artículo séptimo de este anexo.

II.- Cuando no exista una regla específica de país de origen para un bien en el apéndice de Reglas Específicas de este anexo, el país de origen de ese bien será aquél en el que sufra la última transformación sustancial que amerite un cambio de clasificación arancelaria.

III.- Salvo cuando la clasificación del bien deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del Sistema Armonizado, cuando el país de origen no pueda ser determinado de conformidad con las fracciones I y II de este artículo, el país de origen del bien será el país o países de origen del material o materiales que confieren el carácter esencial al bien.

IV.- Cuando el país de origen no pueda determinarse de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo y la clasificación del bien deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del Sistema Armonizado, el país

de origen del bien será el país o países de origen de los materiales susceptibles de tomarse en cuenta para la clasificación del bien.

ARTICULO CUARTO.- Tratándose de bienes elegibles para recibir trato arancelario preferencial conforme a las reglas de origen establecidas en un tratado de libre comercio suscrito por los Estados Unidos Mexicanos listado en el anexo V de este Acuerdo, en el que no se hubieren determinado reglas de país de origen y no pueda determinarse que el país de origen de ese bien sea uno o varios países signatarios de ese tratado de conformidad con el artículo tercero de este anexo, el país de origen del bien será el último país signatario de ese tratado en el cual el bien sufrió un proceso de producción distinto al procesamiento menor, siempre que se hubiere llenado y firmado un certificado de origen válido para el bien en cuestión de conformidad con lo dispuesto en ese tratado.

ARTICULO QUINTO.- Para los efectos del presente Acuerdo, los siguientes materiales no serán tomados en cuenta para determinar si un material extranjero cumple con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el apéndice de Reglas Específicas de este anexo y satisface los otros requisitos aplicables de ese apéndice:

I.- Materiales de empaque y envases en los que un bien es acondicionado para su venta al menudeo siempre que sean clasificados junto con el bien.

II.- Accesorios, refacciones o herramientas entregados con el bien siempre que sean clasificados junto con el bien y embarcados con el mismo.

III.- Materiales de empaque y contenedores en los que el bien es empacado para su embarque.

IV.- Materiales indirectos.

ARTICULO SEXTO.- No se considerará que un material extranjero ha cumplido con el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el apéndice de Reglas Específicas de este anexo, ni satisface los otros requisitos aplicables de ese apéndice, cuando el cambio de clasificación se realice por virtud de:

I.- Un cambio en su uso final.

II.- Operaciones de desensamble o desmantelamiento.

III.- Simple embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo sin más que un procesamiento menor.

IV.- Simple dilución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características del material.

V.- Cualquier trabajo o proceso respecto al cual pueda ser demostrado, a partir de pruebas suficientes, que su único objeto era evadir lo dispuesto en estas reglas.

VI.- La recolección de partes que se clasifican como si fueran un bien conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes desensamblados que ya habían sido ensamblados anteriormente y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.

ARTICULO SEPTIMO.- Para efectos del presente Acuerdo se estará a lo siguiente:

I.-

a) La recolección de partes que se clasifican como si fueran un bien conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

b) El ensamble de partes en un subensamble que aún no es un bien completo o terminado, pero que se clasifica como un bien completo o terminado conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

Lo anterior no se aplicará a los bienes desensamblados que ya habían sido ensamblados anteriormente y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.

II.- Para propósitos de determinar el carácter esencial de un bien de conformidad con el artículo tercero de este anexo, dependiendo del tipo del bien podrán examinarse varios factores, como los siguientes: la naturaleza del material o componente, el volumen, la cantidad, el peso, el valor, la función desempeñada por un material constitutivo, incluyendo una parte o componente, con relación a la utilización del bien u otros factores relevantes.

Para propósitos de la aplicación del artículo tercero de este anexo:

(i) no está permitido el cambio arancelario; o

(ii) no está permitido un proceso productivo;
en la regla dispuesta para el bien en el apéndice de Reglas Específicas del anexo I de este Acuerdo.

b) Cuando, en el apéndice de Reglas Específicas de este anexo, se indique que la aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado no permite el cambio de clasificación arancelaria, salvo que el bien se clasifique conforme a la Regla General 3 c) del Sistema Armonizado, el carácter esencial estará determinado por las partes o materiales, considerados individualmente, que se clasifiquen en la partida o subpartida correspondiente a partes de ese bien.

III.- La determinación de país de origen se hará conforme a las disposiciones de este Acuerdo, utilizándose el Sistema Armonizado solamente como una herramienta para efectos de dicha determinación.

IV.- Salvo que la resolución respectiva indique algo distinto, cuando se determine que un bien tiene varios países de origen y uno de ellos es un país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, el país de origen de esa mercancía será ese país.

APENDICE DE REGLAS ESPECÍFICAS

Sección V

Productos Minerales.

Capítulo 25

Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos, Cales y Cementos.

25.01-25.30

Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 26

Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas.

26.01-26.21

Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 27

Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales.

Nota: Para los fines de este capítulo, se entenderá por reacción química el proceso en el cual los compuestos químicos que forman las moléculas se rompen, formándose nuevos compuestos químicos entre las moléculas fragmentadas y/o los elementos agregados, de manera que uno o más de los compuestos originales dejan de estar ligados a él o los mismos elementos químicos o grupos funcionales.

27.01-27.06

Un cambio a la partida 27.01 a 27.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

2707.10-2707.99

Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que el bien obtenido sea el producto de una reacción química, como ha sido definida en la nota de este capítulo.

| | |
|-----------------|--|
| 27.08-27.09 | Un cambio a la partida 27.08 a 27.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 27.10 | Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida; o un cambio a los bienes de la partida 27.10 de cualquier otro bien clasificado en esta partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que el bien obtenido sea el producto de una reacción química, como ha sido definida en la nota de este capítulo. |
| 2711.11 | Un cambio a la subpartida 2711.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.21. |
| 2711.12-2711.19 | Un cambio a la subpartida 2711.12 a 2711.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2711.29. |
| 2711.21 | Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11. |
| 2711.29 | Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21. |
| 27.12-27.14 | Un cambio a la partida 27.12 a 27.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 27.15 | Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14. |
| 27.16 | Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida. |

Sección VI
Productos de las Industrias Químicas o de

las Industrias Conexas.

Notas:

1: Un bien de los capítulos 28, 29, 31, 32 o 38 que sea el producto de una reacción química, se considerará como originario del país en cuyo territorio se llevó a cabo dicha reacción.

Se entiende por reacción química el proceso en el cual las moléculas de los compuestos químicos que forman las moléculas se rompen, formándose nuevos compuestos químicos entre las moléculas fragmentadas y/o los elementos agregados, de manera que uno o más de los compuestos originales dejan de estar ligados a él o los mismos elementos químicos o grupos funcionales.

Por lo tanto, no obstante lo dispuesto por ninguna de las reglas específicas, la regla de la Reacción Química podrá ser aplicada a cualquier bien clasificado en los capítulos arriba especificados.

2: No se considerará que un componente o material extranjero ha satisfecho todos los requisitos aplicables de estas reglas de país de origen por haber cambiado de una clasificación a otra como resultado simplemente de la separación de uno o más de sus materiales o componentes individuales de una mezcla hecha por el hombre, a menos que el material o componente aislado se haya sometido, por sí mismo, a una reacción química.

Capítulo 28

Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de los Metales Preciosos, de Elementos Radioactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos.

| | |
|-----------------|--|
| 2801.10-2801.30 | Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 28.02 | Un cambio a la partida 28.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 25.03. |
| 28.03 | Un cambio a la partida 28.03 de cualquier otra partida. |
| 2804.10-2804.50 | Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2804.61-2804.69 | Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2804.70-2804.90 | Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |

| | |
|-----------------|--|
| 28.05 | Un cambio a la partida 28.05 de cualquier otra partida. |
| 2806.10-2806.20 | Un cambio a la subpartida 2806.10 a 2806.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 28.07-28.08 | Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 2809.10-2809.20 | Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 28.10 | Un cambio a la partida 28.10 de cualquier otra partida. |
| 2811.11 | Un cambio a la subpartida 2811.11 de cualquier otra subpartida. |
| 2811.19 | Un cambio a la subpartida 2811.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2811.22. |
| 2811.21 | Un cambio a la subpartida 2811.21 de cualquier otra subpartida. |
| 2811.22 | Un cambio a la subpartida 2811.22 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2505.10, 2506.10 o 2811.19. |
| 2811.23-2811.29 | Un cambio a la subpartida 2811.23 a 2811.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2811.29 | Un cambio a la subpartida 2811.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2812.10-2813.90 | Un cambio a la subpartida 2812.10 a 2813.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 28.14 | Un cambio a la partida 28.14 de cualquier otra partida. |

Regla adicionada DOF 16-10-08

| | |
|-----------------|---|
| 2815.11-2815.12 | Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2815.20-2815.30 | Un cambio a la subpartida 2815.20 a 2815.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2816.10 | Un cambio a la subpartida 2816.10 de cualquier otra subpartida. |
| 2816.40 | Un cambio a óxido, hidróxido o peróxido de estroncio de la subpartida 2816.40 de óxido, hidróxido o peróxido de bario de la subpartida 2816.40 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90; o un cambio a óxido, hidróxido o peróxido de bario de la subpartida 2816.40 de óxido, hidróxido o peróxido de estroncio de la subpartida 2816.40 o de cualquier otra subpartida. |
| 28.17 | Un cambio a la partida 28.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.08. |
| 2818.10-2818.30 | Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 26.06 o la subpartida 2620.40. |
| 2819.10-2819.90 | Un cambio a la subpartida 2819.10 a 2819.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2820.10-2820.90 | Un cambio a la subpartida 2820.10 a 2820.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 26.02 o la subpartida 2530.90. |
| 2821.10 | Un cambio a la subpartida 2821.10 de cualquier otra subpartida. |
| 2821.20 | Un cambio a la subpartida 2821.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.30 o 2601.11 a 2601.20. |
| 28.22 | Un cambio a la partida 28.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.05. |

| | |
|-----------------|--|
| 28.23 | Un cambio a la partida 28.23 de cualquier otra partida. |
| 2824.10-2824.90 | Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 26.07. |
| 2825.10-2825.40 | Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2825.50 | Un cambio a la subpartida 2825.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.03. |
| 2825.60 | Un cambio a la subpartida 2825.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2615.10. |
| 2825.70 | Un cambio a la subpartida 2825.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2613.10. |
| 2825.80 | Un cambio a la subpartida 2825.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2617.10. |
| 2825.90 | Un cambio a la subpartida 2825.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1 de esta sección. |
| 2826.11-2832.30 | Un cambio a la subpartida 2826.11 a 2832.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2826.12-2832.30 | Un cambio a la subpartida 2826.12 a 2832.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 2833.11-2833.19 | Un cambio a la subpartida 2833.11 a 2833.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2833.21 | Un cambio a la subpartida 2833.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.20. |

| | |
|-----------------|---|
| 2833.22-2833.25 | Un cambio a la subpartida 2833.22 a 2833.25 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 2833.22-2833.26 | Un cambio a la subpartida 2833.22 a 2833.26 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2833.27 | Un cambio a la subpartida 2833.27 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2511.10. |
| 2833.29 | Un cambio a la subpartida 2833.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.20. |
| 2833.30-2833.40 | Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2834.10-2834.21 | Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2834.29 | Un cambio a nitrato de bismuto de la subpartida 2834.29 de otros nitratos de la subpartida 2834.29 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a otros nitratos de la subpartida 2834.29 de nitrato de bismuto de la subpartida 2834.29 o de cualquier otra subpartida. |
| 2835.10-2835.25 | Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.25 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2835.26 | Un cambio a la subpartida 2835.26 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.10. |
| 2835.29-2835.39 | Un cambio a la subpartida 2835.29 a 2835.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2836.10 | Suprimida. <i>Regla derogada DOF 16-10-08</i> |
| 2836.20 | Un cambio a la subpartida 2836.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90. |

| | |
|-----------------|--|
| 2836.30-2836.40 | Un cambio a la subpartida 2836.30 a 2836.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2836.50 | Un cambio a la subpartida 2836.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2517.41, 2517.49 o 2530.90, o la partida 25.09 o 25.21. |
| 2836.60 | Un cambio a la subpartida 2836.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2511.20. |
| 2836.70 | Suprimida. <i>Regla derogada DOF 16-10-08</i> |
| 2836.91 | Un cambio a la subpartida 2836.91 de cualquier otra subpartida. |
| 2836.92 | Un cambio a la subpartida 2836.92 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90. |
| 2836.99 | Un cambio a la subpartida 2836.99 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1 de esta sección, excepto de la subpartida 2617.90. |
| 2837.11-2837.20 | Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 28.38 | Suprimida. <i>Regla derogada DOF 16-10-08</i> |
| 2839.11-2839.19 | Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.19 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2839.20-2839.90 | Un cambio a la subpartida 2839.20 a 2839.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2839.90 | Un cambio a la subpartida 2839.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |

| | |
|-----------------|--|
| 2840.11-2840.20 | Un cambio a la subpartida 2840.11 a 2840.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 2528.10. |
| 2840.30 | Un cambio a la subpartida 2840.30 de cualquier otra subpartida. |
| 2841.10-2841.30 | Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2841.30 | Un cambio a la subpartida 2841.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. <i style="color: blue; font-size: small;">Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 2841.50 | Un cambio a dicromato de potasio de la subpartida 2841.50 de otros cromatos, dicromatos o peroxocromatos de la subpartida 2841.50 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a otros cromatos, dicromatos o peroxocromatos de la subpartida 2841.50 de dicromato de potasio de la subpartida 2841.50 o de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.10. |
| 2841.61-2841.69 | Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.69 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2841.70 | Un cambio a la subpartida 2841.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2613.90. |
| 2841.80 | Un cambio a la subpartida 2841.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.11. |
| 2841.90 | Un cambio a la subpartida 2841.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1 de esta sección. |
| 2842.10 | Un cambio a aluminosilicatos que no sean de constitución química definida de la subpartida 2842.10, de silicatos dobles o complejos incluidos los aluminosilicatos de constitución química definida de la subpartida 2842.10, o de cualquier otra subpartida; o un cambio a silicatos |

dobles o complejos incluidos los aluminosilicatos de constitución química definida de la subpartida 2842.10, de aluminosilicatos que no sean de constitución química definida de la subpartida 2842.10, o de cualquier otra subpartida.

- 2842.90 Un cambio a la subpartida 2842.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1 de esta sección.
- 2843.10 Un cambio a la subpartida 2843.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 71.06, 71.08, 71.10 o 71.12.
- 2843.21-2843.29 Un cambio a la subpartida 2843.21 a 2843.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 2843.30-2843.90 Un cambio a la subpartida 2843.30 a 2843.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2616.90.
- 2844.10 Un cambio a la subpartida 2844.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2612.10.
- 2844.20 Un cambio a la subpartida 2844.20 de cualquier otra subpartida.
- 2844.30 Un cambio a la subpartida 2844.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2844.20.
- 2844.40-2844.50 Un cambio a la subpartida 2844.40 a 2844.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 28.45 Un cambio a la partida 28.45 de cualquier otra partida.
- 28.46 Un cambio a la partida 28.46 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2530.90.
- 28.47 Un cambio a la partida 28.47 de cualquier otra partida.

2848.00-2849.90 Un cambio a la subpartida 2848.00 a 2849.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

28.50-28.51 Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 29

Productos Químicos Orgánicos

2901.10-2901.29 Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de aceites de petróleo acíclicos de la partida 27.10, o de la subpartida 2711.13, 2711.14, 2711.19 o 2711.29.

2902.11 Un cambio a la subpartida 2902.11 de cualquier otra subpartida.

2902.19 Un cambio a la subpartida 2902.19 de cualquier otra subpartida, excepto de aceites de petróleo cíclicos no aromáticos de la partida 27.10 o la subpartida 2707.50 o 2707.99.

2902.20 Un cambio a la subpartida 2902.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.10, 2707.50 o 2707.99.

2902.30 Un cambio a la subpartida 2902.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.20, 2707.50 o 2707.99.

2902.41-2902.44 Un cambio a la subpartida 2902.41 a 2902.44 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.30, 2707.50 o 2707.99.

2902.50 Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida.

2902.60 Un cambio a la subpartida 2902.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.30, 2707.50, 2707.99, o 2710.11 a 2710.99.

| | |
|-----------------|---|
| 2902.70-2902.90 | Un cambio a la subpartida 2902.70 a 2902.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.50, 2707.99 o 2710.11 a 2710.99. |
| 2903.11-2903.15 | Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.15 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2903.19 | Un cambio a 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 de otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 de 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida. |
| 2903.21-2903.69 | Un cambio a la subpartida 2903.21 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2904.10-2904.90 | Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2905.11-2905.19 | Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2905.22-2905.29 | Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2905.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 1301.90, 3301.90 o 3805.90; o un cambio a alcohol alílico de la subpartida 2905.29 de cualquier fracción arancelaria, incluyendo una fracción arancelaria de la subpartida 2905.29. |
| 2905.31-2905.49 | Un cambio a la subpartida 2905.31 a 2905.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2905.51-2905.59 | Un cambio a la subpartida 2905.51 a 2905.59 de cualquier subpartida fuera del grupo. |

| | |
|-----------------|--|
| 2906.11 | Un cambio a la subpartida 2906.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.24 o 3301.25. |
| 2906.12-2906.13 | Un cambio a la subpartida 2906.12 a 2906.13 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2906.14 | Suprimida. <i>Regla derogada DOF 16-10-08</i> |
| 2906.19 | Un cambio a la subpartida 2906.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90 o 3805.90. |
| 2906.21 | Un cambio a la subpartida 2906.21 de cualquier otra subpartida. |
| 2906.29 | Un cambio a la subpartida 2906.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.60 o 3301.90. |
| 2907.11 | Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.60. |
| 2907.12-2907.22 | Un cambio a la subpartida 2907.12 a 2907.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.99. |
| 2907.23 | Un cambio a la subpartida 2907.23 de cualquier otra subpartida. |
| 2907.29 | Un cambio a fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 de polifenoles de la subpartida 2907.29 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.99; o un cambio a polifenoles de la subpartida 2907.29 de fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.99. |
| 29.08 | Un cambio a la partida 29.08 de cualquier otra partida. |

| | |
|-----------------|--|
| 2909.11-2909.49 | Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2909.50 | Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90. |
| 2909.60 | Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra subpartida. |
| 2910.10-2910.90 | Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 29.11 | Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida. |
| 2912.11 | Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| | <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 2912.11-2912.13 | Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.13 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2912.19-2912.49 | Un cambio a la subpartida 2912.19 a 2912.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90. |
| 2912.50-2912.60 | Un cambio a la subpartida 2912.50 a 2912.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 29.13 | Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida. |
| 2914.11-2914.19 | Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90. |
| 2914.21-2914.22 | Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2914.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |

| | |
|-----------------|--|
| 2914.23 | Un cambio a la subpartida 2914.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90. |
| 2914.29 | Un cambio a la subpartida 2914.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90 o 3805.90. |
| 2914.31-2914.70 | Un cambio a la subpartida 2914.31 a 2914.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90. |
| 2915.11-2915.35 | Un cambio a la subpartida 2915.11 a 2915.35 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2915.11-2915.36 | Un cambio a la subpartida 2915.11 a 2915.36 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 2915.39 | Un cambio a la subpartida 2915.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90. |
| 2915.40-2915.90 | Un cambio a la subpartida 2915.40 a 2915.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2916.11-2916.20 | Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2916.31-2916.39 | Un cambio a la subpartida 2916.31 a 2916.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90. |
| 2917.11-2917.39 | Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2918.11-2918.16 | Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.16 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |

| | |
|-----------------|---|
| 2918.18 | Un cambio a la subpartida 2918.18 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.19. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 2918.19 | Un cambio a ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2918.19 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2918.19 de ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19 o de cualquier otra subpartida. |
| 2918.21-2918.22 | Un cambio a la subpartida 2918.21 a 2918.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2918.23 | Un cambio a la subpartida 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90. |
| 2918.29-2918.30 | Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2918.90 | Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90. |
| 2918.91-2918.99 | Un cambio a la subpartida 2918.91-2918.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 29.19 | Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida. |
| 2920.10-2920.90 | Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2920.11-2920.90 | Un cambio a la subpartida 2920.11 a 2920.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |

| | |
|-----------------|--|
| 2921.11-2921.45 | Un cambio a la subpartida 2921.11 a 2921.45 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2921.46-2921.49 | Un cambio a la subpartida 2921.46 a 2921.49 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2921.51-2921.59 | Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2922.11-2922.13 | Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2922.14-2922.19 | Un cambio a la subpartida 2922.14 a 2921.19 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2922.21-2922.29 | Un cambio a la subpartida 2922.21 a 2922.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2922.31-2922.39 | Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2922.39 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2922.41-2922.43 | Un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.43 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2922.44-2922.49 | Un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2922.50 | Un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra subpartida. |
| 2923.10-2923.90 | Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2924.11-2924.19 | Un cambio a la subpartida 2924.11 a 2924.19 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2924.21 | Un cambio a la subpartida 2924.21 de cualquier otra subpartida. |
| 2924.23 | Un cambio a ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilntranílico) de la subpartida 2924.23 de sus sales de la subpartida 2924.23 o de |

| | |
|------------------|---|
| | cualquier otra subpartida; o un cambio a sales de la subpartida 2924.23 de ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) de la subpartida 2924.23 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2924.24 o 2924.29. |
| 2924.24-2924.29 | Un cambio a la subpartida 2924.24 a 2924.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de sales de ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) de la subpartida 2924.23. |
| 2925.11 | Un cambio a la subpartida 2925.11 de cualquier otra subpartida. |
| 2925.12-2925.19 | Un cambio a la subpartida 2925.12 a 2925.19 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2925.20 | Un cambio a la subpartida 2925.20 de cualquier otra subpartida. |
| 2925. 21-2925.29 | Un cambio a la subpartida 2925.21-2925.29 de cualquier otra subpartida. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 2926.10-2926.20 | Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2926.30-2926.90 | Un cambio a la subpartida 2926.30 a 2926.90 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 29.27-29.28 | Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 2929.10-2930.90 | Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 29.31 | Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida. |
| 2932.11-2932.29 | Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90. |

| | |
|------------------|--|
| 2932.91-2932.99 | Un cambio a la subpartida 2932.91 a 2932.99 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 3301.90. |
| 2933.11-2933.32 | Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.32 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2933.33-2933.39 | Un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2933.41-2933.49 | Un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2933.52-2933.54 | Un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2933.55-2933.59 | Un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2933.61-2933.71 | Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.71 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2933.72-2933.79 | Un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2933.91-2933.99 | Un cambio a la subpartida 2933.91 a 2933.99 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2934.10-2934.30 | Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2934.91-2934.99 | Un cambio a la subpartida 2934.91 a 2934.99 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 29.35 | Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida. |
| 2936.10-2936.29 | Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2936. 21-2936.29 | Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |

| | |
|--------------------|---|
| 2936.90 | <p style="text-align: right;"><i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i></p> <p>Un cambio a la subpartida 2936.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2936.21 a 2936.29.</p> <p style="text-align: right;"><i>Regla reformada DOF 16-10-08</i></p> |
| 29.37-29.42 | <p>Un cambio a la partida 29.37 a 29.42 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.</p> |
| Capítulo 30 | Productos Farmacéuticos. |
| 3001.10 | Suprimida. |
| 3001.20-3001.90 | <p style="text-align: right;"><i>Regla derogada DOF 16-10-08</i></p> <p>Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3001.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3006.80.</p> |
| 3002.10-3002.90 | <p>Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3006.80.</p> |
| 3003.10 | <p>Un cambio a la subpartida 3003.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.10, 2941.20, 3003.20 o 3006.80.</p> |
| 3003.20 | <p>Un cambio a la subpartida 3003.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.30 a 2941.90 o 3006.80.</p> |
| 3003.31 | <p>Un cambio a la subpartida 3003.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2937.12 o 3006.80.</p> |
| 3003.39 | <p>Un cambio a la subpartida 3003.39 de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier hormona o sus derivados clasificados en el Capítulo 29 o de la subpartida 3006.80.</p> |
| 3003.40 | <p>Un cambio a la subpartida 3003.40 de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier alcaloide o sus derivados clasificados en el Capítulo 29 o de la subpartida 3006.80.</p> |
| 3003.90 | <p>Un cambio a la subpartida 3003.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80, siempre que el contenido nacional de los componentes terapéuticos o profilácticos no</p> |

- sea menor al 40 por ciento en peso del contenido total terapéutico o profiláctico del bien.
- 3004.10 Un cambio a la subpartida 3004.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.10, 2941.20, 3003.10, 3003.20 o 3006.80.
- 3004.20 Un cambio a la subpartida 3004.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.30 a 2941.90, 3003.20 o 3006.80.
- 3004.31 Un cambio a la subpartida 3004.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2937.91, 3003.31 a 3003.39 o 3006.80.
- 3004.32 Un cambio a la subpartida 3004.32 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.39, 3006.80 o de cualquier hormona córtico-suprarrenal clasificada en el Capítulo 29.
- 3004.39 Un cambio a la subpartida 3004.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.39, 3006.80 o de cualquier hormona o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.
- 3004.40 Un cambio a la subpartida 3004.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80 o de cualquier alcaloide o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.
- 3004.50 Un cambio a la subpartida 3004.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.90, 3006.80 o de cualquier vitamina clasificada en el Capítulo 29 o de productos de la partida 29.36.
- 3004.90 Un cambio a la subpartida 3004.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.90 o 3006.80, siempre que el contenido nacional de los componentes terapéuticos o profilácticos no sea menor al 40 por ciento en peso del contenido total terapéutico o profiláctico del bien.
- 3005.10 Un cambio a la subpartida 3005.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.

| | |
|--------------------|--|
| 3005.90 | Un cambio a la subpartida 3005.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la Sección XI, a menos que el cambio sea a un bien impregnado o recubierto con sustancias farmacéuticas, o de la subpartida 3006.80. |
| 3006.10 | Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 1212.20, 3006.80 o 4206.10. |
| 3006.20-3006.60 | Un cambio a la subpartida 3006.20 a 3006.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3006.80. |
| 3006.70 | Un cambio a la subpartida 3006.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80, siempre que no más del 60 por ciento del peso del producto clasificado en esta subpartida sea atribuible a una sola sustancia o compuesto. |
| 3006.80 | Suprimida. <i>Regla derogada DOF 16-10-08</i> |
| 3006.91 | Un cambio a la subpartida 3006.91 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3926.90. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 3006.92 | Los desperdicios y desechos se considerarán como productos del país en el que hayan sido colectados. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| Capítulo 31 | Abonos. |
| 31.01 | Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida, excepto de la partida 05.08, la subpartida 0511.91, 0511.99 o 2301.20 o los polvos y alimentos de la subpartida 0506.90. |
| 3102.10-3102.21 | Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3102.29 | Un cambio a la subpartida 3102.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.21 o 3102.30. |

| | |
|-----------------|--|
| 3102.30 | Un cambio a la subpartida 3102.30 de cualquier otra subpartida. |
| 3102.40 | Un cambio a la subpartida 3102.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.30. |
| 3102.50 | Un cambio a la subpartida 3102.50 de cualquier otra subpartida. |
| 3102.60 | Un cambio a la subpartida 3102.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2834.29 o 3102.30. |
| 3102.70 | Suprimida. <i>Regla derogada DOF 16-10-08</i> |
| 3102.80 | Un cambio a la subpartida 3102.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.10 o 3102.30. |
| 3102.90 | Un cambio a la subpartida 3102.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.10 a 3102.80. |
| 3103.10 | Un cambio a la subpartida 3103.10 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 3103.10-3103.20 | Un cambio a la subpartida 3103.10 a 3103.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3103.90 | Un cambio a la subpartida 3103.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3103.10 o 3103.20. |
| 3104.10-3104.30 | Un cambio a la subpartida 3104.10 a 3104.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3104.20-3104.30 | Un cambio a la subpartida 3104.20 a 3104.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |

| | |
|--------------------|--|
| 3104.90 | Un cambio a la subpartida 3104.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3104.10 a 3104.30. |
| 3105.10 | Un cambio a la subpartida 3105.10 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 31. |
| 3105.20 | Un cambio a la subpartida 3105.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 31.02 a 31.04. |
| 3105.30-3105.40 | Un cambio a la subpartida 3105.30 a 3105.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3105.51-3105.59 | Un cambio a la subpartida 3105.51 a 3105.59 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3102.10 a 3103.90 o 3105.30 a 3105.40. |
| 3105.60 | Un cambio a la subpartida 3105.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 31.03 a 31.04. |
| 3105.90 | Un cambio a la subpartida 3105.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2834.21. |
| Capítulo 32 | Extractos Curtientes o Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materias Colorantes; Pinturas y Barnices; Mastiques; Tintas. |
| 3201.10-3202.90 | Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 32.03 | Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida. |
| 3204.11-3204.17 | Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.17 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3204.19 | Un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3204.11 a 3204.17. |
| 3204.20-3204.90 | Un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |

| | |
|--------------------|--|
| 32.05 | Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida. |
| 3206.11-3206.19 | Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.19 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 3206.20-3209.90 | Un cambio a la subpartida 3206.20 a 3209.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 32.10 | Un cambio a la partida 32.10 de cualquier otra partida. |
| 32.11 | Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3806.20. |
| 3212.10-3212.90 | Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 32.13 | Un cambio a la partida 32.13 de cualquier otra partida. |
| 3214.10-3214.90 | Un cambio a la subpartida 3214.10 a 3214.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3824.50. |
| 32.15 | Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otra partida. |
| Capítulo 33 | Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería de Tocador o de Cosmética. |
| 3301.11-3301.90 | Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 33.02 | Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 21.06, 22.07 o 33.01. |
| 33.03 | Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3302.90. |

| | |
|--------------------|--|
| 3304.10-3305.90 | Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3306.10 | Un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra subpartida. |
| 3306.20 | Un cambio a la subpartida 3306.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 5402.10, 5402.32 o 5402.41. |
| 3306.90 | Un cambio a la subpartida 3306.90 de cualquier otra subpartida. |
| 3307.10-3307.90 | Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| Capítulo 34 | Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubricantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, Ceras para Odontología y Preparaciones para Odontología a base de Yeso Fraguable. |
| 3401.11-3401.20 | Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 3401.30 | Un cambio a la subpartida 3401.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.20. |
| 3402.11-3402.19 | Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3402.20 | Un cambio a la subpartida 3402.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3401.30. |
| 3402.90 | Un cambio a la subpartida 3402.90 de cualquier otra partida. |
| 3403.11-3403.19 | Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra |

subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 27.10 o 27.12.

3403.91-3403.99 Un cambio a la subpartida 3403.91 a 3403.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3404.10-3404.20 Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3404.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3404.20 Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Regla adicionada DOF 16-10-08

3404.90 Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 15.21, la subpartida 2712.20 o 2712.90.

3405.10-3405.90 Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

34.06-34.07 Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 35 **Materias Albuminoideas; Productos a Base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas.**

3501.10-3501.90 Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3502.11-3502.19 Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 04.07.

3502.20-3502.90 Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

35.03-35.04 Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

| | |
|--------------------|---|
| 3505.10 | Un cambio a la subpartida 3505.10 de cualquier otra subpartida. |
| 3505.20 | Un cambio a la subpartida 3505.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 11.08. |
| 3506.10 | Un cambio a la subpartida 3506.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 35.03 o la subpartida 3501.90. |
| 3506.91-3506.99 | Un cambio a la subpartida 3506.91 a 3506.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 35.07 | Un cambio a la partida 35.07 de cualquier otra partida. |
| Capítulo 36 | Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables. |
| 36.01-36.06 | Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| Capítulo 37 | Productos Fotográficos o Cinematográficos. |
| 37.01-37.03 | Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 37.04-37.06 | Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 3707.10-3707.90 | Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| Capítulo 38 | Productos Diversos de las Industrias Químicas. |
| 3801.10 | Un cambio a la subpartida 3801.10 de cualquier otra subpartida. |
| 3801.20 | Un cambio a la subpartida 3801.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.04 o la subpartida 3801.10. |

| | |
|-----------------|---|
| 3801.30 | Un cambio a la subpartida 3801.30 de cualquier otra subpartida. |
| 3801.90 | Un cambio a la subpartida 3801.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.04. |
| 38.02-38.05 | Un cambio a la partida 38.02 a 38.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 3806.10-3806.30 | Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3806.90 | Un cambio a la subpartida 3806.90 de cualquier otra partida. |
| 38.07 | Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida. |
| 3808.10 | Suprimida. |
| 3808.20-3808.90 | Suprimida. |
| 3808.50 | <p>Un cambio a insecticidas de la subpartida 3808.50 de cualquier otro bien de la subpartida 3308.50 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3808.91;</p> <p>Un cambio a fungicidas de la subpartida 3808.50 de cualquier otro bien de la subpartida 3308.50 o cualquier otra subpartida excepto de la subpartida 3808.92;</p> <p>Un cambio a herbicidas, inhibidores de germinación o reguladores del crecimiento de las plantas de la subpartida 3808.50 de cualquier otro bien de la subpartida 3308.50 o cualquier otra subpartida excepto de la subpartida 3808.93;</p> <p>Un cambio a desinfectantes de la subpartida 3808.50 de cualquier otro bien de la subpartida 3308.50 o cualquier otra subpartida excepto de la subpartida 3808.94; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3808.50 de insecticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación o reguladores del crecimiento de las plantas o desinfectantes de la subpartida</p> |

Regla derogada DOF 16-10-08

Regla derogada DOF 16-10-08

3808.50 o cualquier otra subpartida excepto de la subpartida 3808.99.

Regla adicionada DOF 16-10-08

3808.91 Un cambio a la subpartida 3808.91 de cualquier otra subpartida, excepto de insecticidas de la subpartida 3808.50.

Regla adicionada DOF 16-10-08

3808.92 Un cambio a la subpartida 3808.92 de cualquier otra subpartida, excepto de fungicidas de la subpartida 3808.50.

Regla adicionada DOF 16-10-08

3808.93 Un cambio a la subpartida 3808.93 de cualquier otra subpartida, excepto de herbicidas, inhibidores de germinación o reguladores del crecimiento de las plantas de la subpartida 3808.50.

Regla adicionada DOF 16-10-08

3808.94 Un cambio a la subpartida 3808.94 de cualquier otra subpartida, excepto de desinfectantes de la subpartida 3808.50.

Regla adicionada DOF 16-10-08

3808.99 Un cambio a la subpartida 3808.99 de insecticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación o reguladores del crecimiento de las plantas o desinfectantes de la subpartida 3808.50 o cualquier otra subpartida, excepto cualquier otro bien de la subpartida 3808.50.

Regla adicionada DOF 16-10-08

3809.10 Un cambio a la subpartida 3809.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3505.10.

3809.91-3809.93 Un cambio a la subpartida 3809.91 a 3809.93 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

38.10-38.16 Un cambio a la partida 38.10 a 38.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

38.17 Un cambio a mezclas de alquilbencenos de la partida 38.17 de mezclas de alquilnaftalenos de la partida 38.17 o de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2902.90; o un cambio a

| | |
|-----------------|---|
| | mezclas de alquilnaftalenos de la partida 38.17 de mezclas de alquilbencenos de la partida 38.17 o de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2902.90. |
| 38.18 | Un cambio a la partida 38.18 de cualquier otra partida. |
| 38.19 | Un cambio a la partida 38.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10. |
| 38.20 | Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31. |
| 38.21 | Un cambio a la partida 38.21 de cualquier otra partida. |
| 38.22 | Un cambio a la partida 38.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 35.04, la subpartida 3002.10, 3006.80 o 3502.90. |
| 3823.11-3823.13 | Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20. |
| 3823.19 | Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida. |
| 3823.70 | Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20. |
| 3824.10 | Un cambio a la subpartida 3824.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 35.05, 39.03, 39.05, 39.06, 39.09, 39.11, 39.13, la subpartida 3806.10 o 3806.20. |
| 3824.20 | Suprimida. <i>Regla derogada DOF 16-10-08</i> |
| 3824.30 | Un cambio a la subpartida 3824.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.49. |
| 3824.40 | Un cambio a la subpartida 3824.40 de cualquier otra subpartida. |
| 3824.50 | Un cambio a la subpartida 3824.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3214.90. |

| | |
|-----------------|--|
| 3824.60 | Un cambio a la subpartida 3824.60 de cualquier otra subpartida. |
| 3824.71-3824.79 | Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.79 de cualquier otra subpartida, siempre que no más del 60 por ciento del peso del producto clasificado en estas subpartidas sea atribuible a una sola sustancia o compuesto. |
| 3824.90 | Un cambio a la subpartida 3824.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 38.25, siempre que no más del 60 por ciento del peso del producto clasificado en esta subpartida sea atribuible a una sola sustancia o compuesto. |
| 3825.10-3825.90 | Un cambio a la subpartida 3825.10 a 3825.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.90, siempre que no más del 60 por ciento del peso del producto clasificado en estas subpartidas sea atribuible a una sola sustancia o compuesto. |

Sección VII

Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas.

Capítulo 39

Plástico y sus Manufacturas.

| | |
|-----------------|---|
| 39.01-39.15 | Un cambio a la partida 39.01 a 39.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, siempre que el contenido de polímeros nacionales no sea menor al 60 por ciento en peso, del contenido total de polímeros. |
| 3916.10-3918.90 | Un cambio a la subpartida 3916.10 a 3918.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3919.10-3919.90 | Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 3920.10-3920.30 | Un cambio a la subpartida 3920.10 a 3920.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3920.43-3920.49 | Un cambio a la subpartida 3920.43 a 3920.49 de cualquier subpartida fuera del grupo. |

3920.51-3920.99 Un cambio a la subpartida 3920.51 a 3920.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3921.11-3921.90 Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

39.22-39.26 Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 40

Caucho y sus Manufacturas.

4001.10-4001.22 Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

4001.29 Un cambio a la subpartida 4001.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 4001.21 o 4001.22.

4001.30 Un cambio a la subpartida 4001.30 de cualquier otra subpartida.

4002.11-4002.70 Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

4002.80-4002.99 Un cambio a la subpartida 4002.80 a 4002.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, siempre que el contenido de caucho nacional no sea menor al 60 por ciento en peso, del contenido total de caucho.

40.03-40.04 Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

40.05 Un cambio a la partida 40.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 o 40.02.

40.06-40.10 Un cambio a la partida 40.06 a 40.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

| | |
|-----------------|--|
| 4011.10-4011.50 | Un cambio a la subpartida 4011.10 a 4011.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 4011.61-4011.69 | Un cambio a la subpartida 4011.61 a 4011.69 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 4011.92-4011.99 | Un cambio a la subpartida 4011.92 a 4011.99 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 4012.11-4012.19 | Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.19 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 4012.20-4012.90 | Un cambio a la subpartida 4012.20 a 4012.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 40.13 | Un cambio a la partida 40.13 de cualquier otra partida. |
| 4014.10-4014.90 | Un cambio a la subpartida 4014.10 a 4014.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 40.15 | Un cambio a la partida 40.15 de cualquier otra partida. |
| 4016.10-4016.99 | Un cambio a la subpartida 4016.10 a 4016.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 40.17 | Un cambio a la partida 40.17 de cualquier otra partida. |

Sección VIII

Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.

Capítulo 41

Pieles (Excepto la Peletería) y Cueros.

| | |
|-------------|--|
| 41.01-41.07 | Un cambio a la partida 41.01 a 41.07 de cualquier otro capítulo. |
|-------------|--|

41.12-41.15 Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 42

Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.

42.01 Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otra partida

4202.11 Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otra partida.

4202.12-4202.22 Un cambio a la subpartida 4202.12 a 4202.22 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no resulte del ensamble de componentes cortados importados.

4202.29 Un cambio a la subpartida 4202.29 de cualquier otra partida.

4202.31-4202.32 Un cambio a la subpartida 4202.31 a 4202.32 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no resulte del ensamble de componentes cortados importados.

4202.39 Un cambio a la subpartida 4202.39 de cualquier otra partida.

4202.91-4202.99 Un cambio a la subpartida 4202.91 a 4202.99 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no resulte del ensamble de componentes cortados importados.

42.03-42.06 Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 43

Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Ficticia o Artificial.

43.01 Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.

4302.11-4302.20 Un cambio a la subpartida 4302.11 a 4302.20 de cualquier otra partida.

4302.30 Un cambio a la subpartida 4302.30 de cualquier otra subpartida, siempre que el ensamble no resulte del ensamble de componentes de peletería cortados importados.

43.03-43.04 Un cambio a la partida 43.03 a 43.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Sección IX

Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Espartería o Cestería.

Capítulo 44 Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera.

44.01-44.21 Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 45 Corcho y sus Manufacturas.

45.01 Un cambio a la partida 45.01 de cualquier otra partida.

45.02 Un cambio a la partida 45.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 45.01.

45.03-45.04 Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 46 Manufacturas de Espartería o Cestería.

4601.20-4601.99 Un cambio a la subpartida 4601.20 a 4601.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

4601.21-4601.99 Un cambio a la subpartida 4601.21 a 4601.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Regla adicionada DOF 16-10-08

46.02 Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X

Pasta de Madera o de las demás Materias Fibras Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones.

Capítulo 47 **Pasta de Madera o de las demás Materias Fibras Celulósicas; Papel o Cartón para reciclar (Desperdicios y Desechos).**

47.01-47.02 Un cambio a la partida 47.01 a 47.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

4703.11-4704.29 Un cambio a la subpartida 4703.11 a 4704.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

47.05-47.07 Un cambio a la partida 47.05 a 47.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 48 **Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o Cartón.**

48.01-48.07 Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

4808.10 Un cambio a la subpartida 4808.10 de cualquier otra partida.

4808.20-4808.30 Un cambio a la subpartida 4808.20 a 4808.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.04.

4808.90 Un cambio a la subpartida 4808.90 de cualquier otro capítulo.

48.09 Un cambio a la partida 48.09 de cualquier otra partida.

48.10 Un cambio a la partida 48.10 de cualquier otro capítulo.

- 48.11-48.12 Un cambio a la partida 48.11 a 48.12 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
- 48.13 Un cambio a la partida 48.13 de cualquier otro capítulo.
- 48.14-48.15 Un cambio a la partida 48.14 a 48.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
- 48.16 Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
- 48.17-48.23 **Nota:** Las operaciones de simple cortado, doblado y pegado no confieren origen para el siguiente grupo de partidas:
Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 49

Productos Editoriales, de la Prensa y de las demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecnografiados y Planos.

- 49.01-49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Sección XI

Materias Textiles y sus Manufacturas.

Capítulo 50

Seda.

- 50.01-50.03 Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.**
- 50.04-50.06 Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.
- 50.07 Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 51

Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin.

| | |
|--------------------|---|
| 51.01-51.05 | Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo. |
| 51.06-51.10 | Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 51.11-51.13 | Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo. |
| Capítulo 52 | Algodón. |
| 52.01-52.03 | Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo. |
| 52.04-52.07 | Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 52.08-52.12 | Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo. |
| Capítulo 53 | Las demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel. |
| 53.01-53.05 | Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo. |
| 53.06-53.08 | Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 53.09-53.11 | Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo. |
| Capítulo 54 | Filamentos Sintéticos o Artificiales. |
| 54.01-54.03 | Un cambio a la partida 54.01 a 54.03 de cualquier otro capítulo. |
| 54.04-54.05 | Un cambio a la partida 54.04 a 54.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 39.20 o 39.21. |
| 54.06 | Un cambio a la partida 54.06 de cualquier otro capítulo. |
| 54.07-54.08 | Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 55 | Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas. |
| 55.01-55.07 | Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05. |
| 55.08-55.11 | Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 55.12-55.16 | Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier partida fuera del grupo. |
| Capítulo 56 | Guata, Fieltro y Tela sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes; Artículos de Cordelería. |
| 56.01 | Un cambio a la partida 56.01 de cualquier otra partida. |
| 56.02-56.05 | Un cambio a la partida 56.02 a 56.05 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 56.06 | Un cambio a la partida 56.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05 o 55.08 a 55.10. |
| 56.07 | (1) Para cordajes, cuerdas y cables, sin plegar o trenzar, ni cubiertos o forrados con caucho o plástico: un cambio a la partida 56.07 de cualquier otra partida, excepto la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, 55.08 a 55.10 o 58.03; o (2) para cordajes, cuerdas y cables, plegados o trenzados, o cubiertos o forrados con caucho o plástico: un cambio a la partida 56.07 de cualquier otra partida. |
| 56.08 | Un cambio a la partida 56.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 58.04. |
| 56.09 | Un cambio a la partida 56.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.07, 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 56.05 a 56.07. |

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 57 | Alfombras y demás Revestimientos para el Suelo, de Materia Textil. |
| 57.01-57.05 | Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 58 | Tejidos Especiales; Superficies Textiles con Mechón Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados. |
| 58.01-58.05 | Un cambio a la partida 58.01 a 58.05 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 5806.10-5806.39 | Un cambio a la subpartida 5806.10 a 5806.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16. |
| 5806.40 | Un cambio a la subpartida 5806.40 de cualquier otra partida. |
| 58.07 | (1) Para etiquetas y artículos similares: un cambio a la partida 58.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16 o la subpartida 5806.10 a 5806.39; o (2) para gafetes y artículos similares: un cambio a la partida 58.07 de cualquier otra partida, excepto la subpartida 6307.90. |
| 5808.10 | Un cambio a la subpartida 5808.10 de cualquier otra partida. |
| 5808.90 | (1) Para guarniciones de adorno: un cambio a la subpartida 5808.90 de cualquier otra partida; o (2) para borlas, pompones y artículos similares: un cambio a la subpartida 5808.90 de cualquier partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, 55.08 a 55.10 o 56.05 a 56.06. |
| 58.09 | Un cambio a la partida 58.09 de cualquier otra partida. |
| 58.10 | Un cambio a la partida 58.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a |

54.08, 55.12 a 55.16, 56.02, 56.03, 56.08, 58.04, 58.06, 59.03, 59.07 o 60.01 a 60.06.

58.11 Un cambio a la partida 58.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.01 a 56.03, 58.06, 58.09 a 58.10, 60.02 a 60.06 o la subpartida 6307.90.

Capítulo 59 Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil.

59.01 Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otra partida.

59.02 Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 54.07 a 54.08.

59.03 Un cambio a la partida 59.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.03, 58.08, 60.02 a 60.06 o la subpartida 5806.10 a 5806.39.

59.04-59.06 Un cambio a la partida 59.04 a 59.06 de cualquier otra partida.

59.07 Un cambio a la partida 59.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.03, 58.08, 60.02 a 60.06 o la subpartida 5806.10 a 5806.39.

59.08-59.10 Un cambio a la partida 59.08 a 59.10 de cualquier otro capítulo.

59.11 Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 56.02 a 56.03.

Capítulo 60 Tejidos de punto.

60.01-60.06 Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo.

| | |
|--------------------|--|
| Capítulo 61 | Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, de Punto. |
| 61.01-61.17 | Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 62 | Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, excepto los de Punto. |
| 62.01-62.17 | Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 63 | Los demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos. |
| 6301.10 | Un cambio a la subpartida 6301.10 de cualquier otra partida. |
| 6301.20-6301.90 | Un cambio a la subpartida 6301.20 a 6301.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 o 60.01 a 60.06. |
| 63.02-63.05 | Un cambio a la partida 63.02 a 63.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.11, 59.01, 59.03 a 59.04, 59.06 a 59.07 o 60.01 a 60.06. |
| 6306.11-6306.19 | Un cambio a la subpartida 6306.11 a 6306.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.03, 58.01 a 58.02, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.06 a 59.07 o 60.01 a 60.06. |
| 6306.21-6306.49 | Un cambio a la subpartida 6306.21 a 6306.49 de cualquier otro capítulo. |
| 6306.22-6306.40 | Un cambio a la subpartida 6306.22 a 6306.40 de cualquier otro capítulo. |

| | |
|-----------------|--|
| 6306.91-6306.99 | Un cambio a la subpartida 6306.91 a 6306.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 6307.90, siempre y cuando el cambio no sea el resultado de los procesos de corte y bastillado. |
| 6307.10 | Un cambio a la subpartida 6307.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 o 60.01 a 60.06. |
| 6307.20 | Un cambio a la subpartida 6307.20 de cualquier otra partida. |
| 6307.90 | Un cambio a la subpartida 6307.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.11, 59.01, 59.03 a 59.04, 59.06 a 59.07 o 60.01 a 60.06. |
| 63.08 | Un cambio a los hilos de los juegos de la partida 63.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, 55.08 a 55.10 o 56.05 a 56.06; o un cambio a la tela de los juegos de la partida 63.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 o 60.01 a 60.06. |
| 63.09 | El país de origen del bien será aquél donde el bien fue recolectado y empacado por última vez para su embarque. |
| 6310.10-6310.90 | Para trapos mutilados o picados, de la subpartida 6310.10 a 6310.90, el país de origen del bien será aquel donde el bien fue recolectado y empacado por última vez para su embarque; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6310.10 a 6310.90 de cualquier otra partida. |

Sección XII

| | |
|--------------------|--|
| 65.03-65.06 | Un cambio a la partida 65.03 a 65.06 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 65.01 a 65.02; o un cambio a la partida 65.03 a 65.06 de la partida 65.01 por medio de un proceso de hormado; o un cambio a la partida 65.03 a 65.06 de la partida 65.02, siempre y cuando el cambio resulte por lo menos de tres pasos del proceso (por ejemplo, teñido, hormado, agregar ornamentos o adición del desudador). |
| 65.04-65.06 | Un cambio a la partida 65.04 a 65.06 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 65.01 a 65.02; o un cambio a la partida 65.04 a 65.06 de la partida 65.01 por medio de un proceso de hormado; o un cambio a la partida 65.04 a 65.06 de la partida 65.02, siempre y cuando el cambio resulte por lo menos de tres pasos del proceso (por ejemplo, teñido, hormado, agregar ornamentos o adición del desudador). <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 65.07 | Un cambio a la partida 65.07 de cualquier otra partida |
| Capítulo 66 | Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones Asiento, Látigos, Fustas, y sus Partes. |
| 66.01-66.02 | Un cambio a la partida 66.01 a 66.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 6603.10 | |
| Suprimida. | <i>Regla derogada DOF 16-10-08</i> |
| 6603.20 | Un cambio a la subpartida 6603.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 6603.20 de la subpartida 6603.90, excepto cuando ese cambio se realice por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 6603.90 | Un cambio a la subpartida 6603.90 de cualquier otra partida. |
| Capítulo 67 | Plumas y Plumón Preparados y Artículos de Plumas o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello. |

- 67.01 Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otra partida; o un cambio a los artículos de pluma o plumón de las plumas o plumón de esta partida.
- 67.02-67.04 Un cambio a la partida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Sección XIII

Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio.

Capítulo 68

Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas.

- 68.01-68.08 Un cambio a la partida 68.01 a 68.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
- 6809.11-6809.19 Un cambio a la subpartida 6809.11 a 6809.19 de cualquier otra partida.
- 6809.90 Un cambio a la subpartida 6809.90 de cualquier otra subpartida.
- 6810.11-6810.19 Un cambio a la subpartida 6810.11 a 6810.19 de cualquier otra partida.
- 6810.91 Un cambio a la subpartida 6810.91 de cualquier otra subpartida.
- 6810.99 Un cambio a la subpartida 6810.99 de cualquier otra partida.
- 6811.10-6811.30 Suprimida.
Regla derogada DOF 16-10-08
- 6811.40 Un cambio a la subpartida 6811.40 de cualquier otra partida.
Regla adicionada DOF 16-10-08
- 6811.81-6811.83 Un cambio a la subpartida 6811.81 a 6811.83 de cualquier otra partida.
Regla adicionada DOF 16-10-08
- 6811.89 Un cambio a la subpartida 6811.89 de cualquier otra partida; o un cambio a un bien de la subpartida 6811.89 de cualquier otro bien de la

subpartida 6811.89 o cualquier otra subpartida si este cambio resulta de una transformación sustancial.

Regla adicionada DOF 16-10-08

6811.90 Un cambio a la subpartida 6811.90 de cualquier otra partida.

6812.50 Suprimida.

Regla derogada DOF 16-10-08

6812.60-6812.70 Suprimida.

Regla derogada DOF 16-10-08

6812.80 Un cambio a prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados de la subpartida 6812.80 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 o cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 6812.91;

Un cambio a papel, cartón, fieltro, hojas de amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso en bobinas (rollos) de la subpartida 6812.80 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 o cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 6812.92 o 6812.93;

Un cambio a amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.80 de cualquier otra partida; Un cambio a hilados de la subpartida 6812.80 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.80 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 o de cualquier otra subpartida, excepto de hilados de la subpartida 6812.80; un cambio a tejidos, incluso de punto de la subpartida 6812.80 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 de los bienes de la partida 68.12, si ese cambio resulta de una transformación sustancial o de cualquier otra partida.

Regla adicionada DOF 16-10-08

6812.90 Suprimida.

Regla derogada DOF 16-10-08

6812.91 Un cambio a la subpartida 6812.91 de cualquier otra subpartida, excepto de prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados de la subpartida 6812.80.

Regla adicionada DOF 16-10-08

6812.92-6812.93 Un cambio a la subpartida 6812.92 a 6812.93 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de papel, cartón, fieltro, hojas de amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso en bobinas (rollos) de la subpartida 6812.80.

Regla adicionada DOF 16-10-08

6812.99 Un cambio a prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados de la subpartida 6812.99 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 o cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 6812.91;

Un cambio a papel, cartón, fieltro, hojas de amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso en bobinas (rollos) de la subpartida 6812.80 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 o cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 6812.92 o 6812.93;

Un cambio a amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.99 de cualquier otra partida; Un cambio a hilados de la subpartida 6812.99 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.99 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida, excepto de hilados de la subpartida 6812.99; un cambio a tejidos, incluso de punto de la subpartida 6812.99 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 de los bienes de la partida 68.12, si ese cambio resulta de una transformación sustancial o de cualquier otra partida.

Regla adicionada DOF 16-10-08

| | |
|--------------------|---|
| 68.13 | Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida. |
| 6814.10 | Un cambio a la subpartida 6814.10 de cualquier otra partida. |
| 6814.90 | Un cambio a la subpartida 6814.90 de cualquier otra partida. |
| 6815.10-6815.99 | Un cambio a la subpartida 6815.10 a 6815.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| Capítulo 69 | Productos Cerámicos. |
| 69.01-69.14 | Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo. |
| Capítulo 70 | Vidrio y sus Manufacturas. |
| 70.01-70.02 | Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 70.03-70.06 | Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 70.07-70.08 | Un cambio a la partida 70.07 a 70.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 7009.10 | Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra subpartida. |
| 7009.91-7009.92 | Un cambio a la subpartida 7009.91 a 7009.92 de cualquier otra partida. |
| 70.10-70.18 | Un cambio a la partida 70.10 a 70.18 de cualquier partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 70.20. |
| 7019.11-7019.19 | Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.19 de cualquier otra partida. |
| 7019.31-7019.32 | Un cambio a la subpartida 7019.31 a 7019.32 de cualquier subpartida fuera del grupo. |

| | |
|-----------------|--|
| 7019.39 | Un cambio a la subpartida 7019.39 de cualquier otra subpartida. |
| 7019.40-7019.59 | Un cambio a la subpartida 7019.40 a 7019.59 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 7019.90 | Un cambio a la subpartida 7019.90 de cualquier otra partida. |
| 70.20 | Un cambio a la partida 70.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.10 a 70.18. |

Sección XIV

Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.

Capítulo 71 **Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.**

| | |
|-----------------|---|
| 71.01 | Un cambio a la partida 71.01 de cualquier otra partida, excepto de la partida 03.07. |
| 71.02-71.03 | Un cambio a la partida 71.02 a 71.03 de cualquier otro capítulo. |
| 71.04-71.05 | Un cambio a la partida 71.04 a 71.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 71.06-71.12 | Un cambio a la partida 71.06 a 71.12 de cualquier otro capítulo. |
| 7113.11-7115.90 | Un cambio a la subpartida 7113.11 a 7115.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 71.16 | Un cambio a la partida 71.16 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 7101.10 o 7101.21 o de perlas ensartadas permanentemente sin incluir broches u otros |

accesorios ornamentales de metales o piedras preciosas.

71.17-71.18 Un cambio a la partida 71.17 a 71.18 de cualquier otra partida.

Sección XV

Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales.

Capítulo 72

Fundición, Hierro y Acero.

72.01-72.06 Un cambio a la partida 72.01 a 72.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

72.07 Un cambio a la partida 72.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.

72.08 Un cambio a la partida 72.08 de cualquier otra partida.

72.09 Un cambio a la partida 72.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 o 72.11.

72.10 Un cambio a la partida 72.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.12.

72.11 Un cambio a la partida 72.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.09.

72.12 Un cambio a la partida 72.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.11.

72.13 Un cambio a la partida 72.13 de cualquier otra partida.

72.14 Un cambio a la partida 72.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13.

72.15 Un cambio a la partida 72.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.14.

72.16 Un cambio a la partida 72.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.15.

| | |
|-----------------|---|
| 72.17 | Un cambio a la partida 72.17 de cualquier otra partida. |
| 72.18 | Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida. |
| 7219.11-7219.24 | Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de la partida 72.18. |
| 7219.31-7219.90 | Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de la subpartida 7219.11 a 7219.24. |
| 7220.11-7220.12 | Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24. |
| 7220.20-7220.90 | Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 de la subpartida 7219.11 a 7219.24 o 7220.11 a 7220.12, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90. |
| 72.21-72.22 | Un cambio a la partida 72.21 a 72.22 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 72.23-72.24 | Un cambio a la partida 72.23 a 72.24 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 72.25-72.26 | Un cambio a la partida 72.25 a 72.26 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 72.27-72.28 | Un cambio a la partida 72.27 a 72.28 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 72.29 | Un cambio a la partida 72.29 de cualquier otra partida. |

Capítulo 73

Manufacturas de Fundición, Hierro o Acero.

| | |
|-------------|---|
| 73.01-73.07 | Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 73.08 | Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16: |

- (a) perforado, taladrado, entallado, corte, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;
- (b) agregar accesorios o soldadura para construcción mixta;
- (c) agregar accesorios con fines de manipulación;
- (d) agregar soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;
- (e) pintura, galvanizado u otro tipo de recubrimientos; o
- (f) agregar una placa de base simple sin otros elementos rígidos, individualmente o en combinación con operaciones de perforado, taladrado, entallado o corte, para crear un artículo utilizable como columna.

| | |
|-----------------|---|
| 73.09-73.14 | Un cambio a la partida 73.09 a 73.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 7315.11-7315.12 | Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19 o 7315.90, excepto cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 7315.19 | Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra subpartida. |
| 7315.20-7315.89 | Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, excepto cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 7315.90 | Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra subpartida. |
| 73.16 | Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15. |

| | |
|--------------------|---|
| 73.17-73.20 | Un cambio a la partida 73.17 a 73.20 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 7321.11-7321.83 | Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, excepto cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 7321.11-7321.89 | Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 de la subpartida 7321.90, excepto cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 7321.90 | Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida. |
| 73.22-73.23 | Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 7324.10-7324.90 | Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo una subpartida dentro del grupo. |
| 73.25-73.26 | Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida, incluyendo una partida dentro del grupo. |
| Capítulo 74 | Cobre y sus Manufacturas. |
| 74.01-74.07 | Un cambio a la partida 74.01 a 74.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 74.08 | Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07. |
| 74.09 | Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida. |

74.10 Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de placas, hojas y bandas de la partida 74.09 de un espesor menor a 5 mm.

74.11-74.18 Un cambio a la partida 74.11 a 74.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

7419.10-7419.99 Un cambio a la subpartida 7419.10 a 7419.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Capítulo 75

Níquel y sus Manufacturas.

75.01-75.04 Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

7505.11-7505.22 Un cambio a la subpartida 7505.11 a 7505.22 de cualquier otra partida.

75.06 Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida; o un cambio a hojas de níquel cuyo espesor no exceda de 0.15 mm, de cualquier otro bien de la partida 75.06 siempre que haya habido una reducción igual o superior al 50 por ciento en el espesor.

7507.11-7508.90 Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Capítulo 76

Aluminio y sus Manufacturas.

76.01-76.04 Un cambio a la partida 76.01 a 76.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

76.05 Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04.

76.06-76.15 Un cambio a la partida 76.06 a 76.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

7616.10-7616.99 Un cambio a la subpartida 7616.10 a 7616.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Capítulo 78 (sic)

Plomo y sus Manufacturas.

78.01-78.02 Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Regla adicionada DOF 16-10-08

78.01-78.03 Un cambio a la partida 78.01 a 78.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

7804.11-7804.20 Un cambio a la subpartida 7804.11 a 7804.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: polvo, excepto de laminillas; laminillas, excepto de polvo; placas, excepto de hojas o tiras; hojas, excepto de placas o tiras; tiras, excepto de hojas o placa.

78.05-78.06 Un cambio a la partida 78.05 a 78.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubos; accesorios de tubos o tubería, excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.

78.06 Un cambio a la partida 78.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubos; accesorios de tubos o tubería, excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.

Regla adicionada DOF 16-10-08

Capítulo 79

Cinc y sus Manufacturas.

79.01-79.05 Un cambio a la partida 79.01 a 79.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o

un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; cinc en bruto; polvo, excepto de laminillas; laminillas, excepto de polvo; barras, excepto de alambrón o perfiles; alambrón, excepto de barras o perfiles; perfiles, excepto de alambrón o barras; alambre, excepto de alambrón; placas, excepto de hojas o tiras; hojas, excepto de placas o tiras; tiras, excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o placas; tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubos; accesorios de tubo o tubería, excepto de tubos o tuberías.

Regla adicionada DOF 16-10-08

79.01-79.06

Un cambio a la partida 79.01 a 79.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o

un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; cinc en bruto; polvo, excepto de laminillas; laminillas, excepto de polvo; barras, excepto de alambrón o perfiles; alambrón, excepto de barras o perfiles; perfiles, excepto de alambrón o barras; alambre, excepto de alambrón; placas, excepto de hojas o tiras; hojas, excepto de placas o tiras; tiras, excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o placas; tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubos; accesorios de tubo o tubería, excepto de tubos o tuberías.

79.07

Un cambio a la partida 79.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 80

Estaño y sus Manufacturas.

80.01

Un cambio a la partida 80.01 de cualquier otra partida.

80.01-80.03

Un cambio a la partida 80.02 a 80.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: barras, excepto de alambrón o perfiles; alambrón, excepto de barras o perfiles; perfiles, excepto de alambrón o

barras; alambre, excepto de alambrón; placas, excepto de hojas o tiras; hojas, excepto de placas o tiras; tiras, excepto de hojas o placas.

Regla adicionada DOF 16-10-08

80.01-80.04

Un cambio a la partida 80.02 a 80.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: barras, excepto de alambrón o perfiles; alambrón, excepto de barras o perfiles; perfiles, excepto de alambrón o barras; alambre, excepto de alambrón; placas, excepto de hojas o tiras; hojas, excepto de placas o tiras; tiras, excepto de hojas o placas.

8005.00

Suprimida.

Regla derogada DOF 16-10-08

80.06-80.07

Un cambio a la partida 80.06 a 80.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubo; accesorios de tubos o tubería, excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.

80.07

Un cambio a la partida 80.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; Un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubo; accesorios de tubos o tubería, excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.

Regla adicionada DOF 16-10-08

Capítulo 81

Los demás Metales Comunes; Cermets; Manufacturas de estas Materias.

Nota: Los desperdicios y desechos se considerarán como productos del país en el que hayan sido colectados.

8101.10-8101.94

Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas;

tungsteno en bruto; polvo, excepto de laminillas; laminillas, excepto de polvo; barras, excepto de alambrón o perfiles; alambrón, excepto de barras o perfiles; perfiles, excepto de alambrón o barras; alambre, excepto de alambrón; placas, excepto de hojas o tiras; hojas, excepto de placas o tiras; tiras, excepto de hojas o placas; chapas, excepto de hojas o tiras.

Regla adicionada DOF 16-10-08

8101.10-8101.95

Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.95 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; tungsteno en bruto; polvo, excepto de laminillas; laminillas, excepto de polvo; barras, excepto de alambrón o perfiles; alambrón, excepto de barras o perfiles; perfiles, excepto de alambrón o barras; alambre, excepto de alambrón; placas, excepto de hojas o tiras; hojas, excepto de placas o tiras; tiras, excepto de hojas o placas; chapas, excepto de hojas o tiras

8101.96

Un cambio a la subpartida 8101.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.94.

Regla reformada DOF 16-10-08

8101.97

Los desperdicios y desechos se considerarán como productos del país en el que hayan sido colectados.

8101.99

Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubo; accesorios de tubos o tubería, excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.

8102.10-8102.95

Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.95 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; molibdeno en bruto; polvo, excepto de laminillas; laminillas, excepto de polvo; barras, excepto de alambrón o perfiles; alambrón, excepto de barras

| | |
|--------------------|---|
| | o perfiles; perfiles, excepto de alambrón o barras; alambre, excepto de alambrón; placas, excepto de hojas o tiras; hojas, excepto de placas o tiras; tiras, excepto de hojas o placas; chapas, excepto de hojas y tiras |
| 8102.96 | Un cambio a la subpartida 8102.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.95. |
| 8102.97 | Los desperdicios y desechos se considerarán como productos del país en el que hayan sido colectados. |
| 8102.99 | Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida. |
| 8103.20-8113.00 | Un cambio a la subpartida 8103.20 a 8113.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; los demás metales comunes en bruto; polvo, excepto de laminillas; laminillas, excepto de polvo; barras, excepto de alambrón o perfiles; alambrón, excepto de barras o perfiles; perfiles, excepto de alambrón o barras; alambre, excepto de alambrón; placas, excepto de hojas o tiras; hojas, excepto de placas o tiras; tiras, excepto de hojas o placas; chapas, excepto de hojas o tiras; tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubo; accesorios de tubos o tubería, excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas. |
| Capítulo 82 | Herramientas y Útiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común; Partes de estos Artículos, de Metal Común. |
| 8201.10-8202.40 | Un cambio a la subpartida 8201.10 a 8202.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8202.91 | Un cambio a la subpartida 8202.91 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8202.99. |

8202.99 Un cambio a la subpartida 8202.99 de cualquier otra partida.

8203.10-8207.90 Un cambio a la subpartida 8203.10 a 8207.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

82.08-82.15 Un cambio a la partida 82.08 a 82.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 83

Manufacturas Diversas de Metal Común.

8301.10-8301.50 Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8301.60 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

8301.60-8301.70 Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.

8302.10-8302.60 Un cambio a la subpartida 8302.10 a 8302.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

83.03-83.04 Un cambio a la partida 83.03 a 83.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

8305.10-8305.90 Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

83.06-83.07 Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

8308.10-8308.90 Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

83.09-83.10 Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

8311.10-8311.90 Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Sección XVI

Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.

Capítulo 84 Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos.

Nota: Los cambios de clasificación dentro del capítulo 84 que ocurran sólo como resultado de la aplicación de Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, no serán suficientes para conferir país de origen.

8401.10 Un cambio a la subpartida 8401.10 de cualquier otra subpartida.

8401.20 Un cambio a la subpartida 8401.20 de cualquier otra subpartida o de las partes clasificadas en la subpartida 8401.20.

8401.30 Un cambio a la subpartida 8401.30 de cualquier otra subpartida.

8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.

8402.11-8402.12 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.12 de cualquier subpartida fuera del grupo.

8402.19-8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.19 a 8402.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.03, 73.04, 73.05 o 73.06, a menos que el cambio de estas partidas implique un cambio de forma.

8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra subpartida.

| | |
|-----------------|--|
| 8403.90 | Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida. |
| 8404.10-8404.20 | Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8404.90 | Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida. |
| 8405.10 | Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida. |
| 8405.90 | Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida. |
| 8406.10-8406.82 | Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8406.90 | Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida. |
| 84.07-84.08 | Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 8409.10 | Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida. |
| 8409.91-8409.99 | Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida. |
| 8410.11-8410.13 | Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 8410.90 | Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida. |
| 8411.11-8411.82 | Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 8411.91-8411.99 | Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida. |

| | |
|-----------------|--|
| 8412.10-8412.80 | Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8412.90 | Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida. |
| 8413.11-8413.82 | Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo |
| 8413.91-8413.92 | Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida. |
| 8414.10-8414.80 | Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8414.90 | Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida. |
| 8415.10-8415.83 | Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8415.90 | Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida. |
| 8416.10-8416.30 | Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8416.90 | Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida. |
| 8417.10-8417.80 | Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8417.90 | Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida. |
| 8418.10-8418.91 | Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.91 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8418.99 | Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.03, 73.04, |

73.05 o 73.06, a menos que el cambio de estas partidas implique un cambio de forma.

| | |
|-----------------|--|
| 8419.11-8419.89 | Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo |
| 8419.90 | Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.03, 73.04, 73.05 o 73.06, a menos que el cambio de estas partidas implique un cambio de forma. |
| 8420.10 | Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra subpartida. |
| 8420.91 | Un cambio a la subpartida 8420.91 de cualquier otra partida. |
| 8420.99 | Un cambio a la subpartida 8420.99 de cualquier otra partida. |
| 8421.11-8421.39 | Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8421.91-8421.99 | Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida. |
| 8422.11-8422.40 | Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8422.90 | Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida. |
| 8423.10-8423.89 | Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8423.90 | Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida. |
| 8424.10-8424.89 | Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |

| | |
|-----------------|--|
| 8424.90 | Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida. |
| 8425.11-8430.69 | Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 84.31 | Un cambio a la partida 84.31 de cualquier otra partida. |
| 8432.10-8432.80 | Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8432.90 | Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida. |
| 8433.11-8433.60 | Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8433.90 | Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida. |
| 8434.10-8434.20 | Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8434.90 | Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida. |
| 8435.10 | Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra subpartida. |
| 8435.90 | Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida. |
| 8436.10-8436.80 | Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8436.91 | Un cambio a la subpartida 8436.91 de cualquier otra partida. |
| 8436.99 | Un cambio a la subpartida 8436.99 de cualquier otra partida. |

| | |
|-----------------|--|
| 8437.10-8437.80 | Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8437.90 | Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida. |
| 8438.10-8438.80 | Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8438.90 | Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida. |
| 8439.10-8439.30 | Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8439.91-8439.99 | Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida. |
| 8440.10 | Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra subpartida. |
| 8440.90 | Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida. |
| 8441.10-8441.80 | Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8441.90 | Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida. |
| 8442.10-8442.30 | Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 8442.40 | Un cambio a la subpartida 8442.40 de cualquier otra partida. |
| 8442.50 | Un cambio a la subpartida 8442.50 de cualquier otra partida. |
| 8443.11-8443.39 | Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 de cualquier subpartida fuera del grupo. |

| | |
|-----------------|---|
| 8443.11-8443.60 | Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 8443.90 | Suprimida. |
| 8443.91 | <p style="text-align: right;"><i>Regla derogada DOF 16-10-08</i></p> <p>Un cambio a máquinas o aparatos auxiliares de imprenta de la subpartida 8443.91 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.91 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8443.91 de cualquier otra partida.</p> <p style="text-align: right;"><i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i></p> |
| 8443.99 | <p>Un cambio a máquinas o aparatos auxiliares de imprenta de la subpartida 8443.99 de cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a circuitos modulares de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida;</p> <p>Un cambio a partes o accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida;</p> <p>Un cambio a otras partes para bienes de la subpartida 8443.31 o 8443.32 especificadas en la Nota Aclaratoria 3 del Capítulo 84 de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida;</p> <p>Un cambio a partes o accesorios de la subpartida 8443.99 para bienes distintos de máquinas de facsimilado, de la subpartida 8443.31 a 8443.32, de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida;</p> <p>Un cambio a partes para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota Aclaratoria 4 del Capítulo 84 de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida;</p> <p>Un cambio partes que incorporen circuitos modulares para teletipos de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida;</p> <p>Un cambio a alimentadores automáticos de documentos; alimentadores de papel o clasificadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico, aparatos de fotocopia de contacto o aparatos de termocopia de la</p> |

subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra partida;

Un cambio a partes de aparatos de fotocopia especificadas en la Nota Aclaratoria 5 del Capítulo 84 de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra partida;

Un cambio a otras partes o accesorios para aparatos de fotocopia por sistema óptico, aparatos de fotocopia de contacto o aparatos de termocopia de la subpartida 8443.99 de cualquier otra subpartida; o

un cambio a otras partes para máquinas de facsimilado o teletipos de la subpartida 8443.99 de cualquier otra partida;

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.

Regla adicionada DOF 16-10-08

| | |
|-----------------|--|
| 84.44 | Un cambio a la partida 84.44 de cualquier otra partida. |
| 8445.11-8447.90 | Un cambio a la subpartida 8445.11 a 8447.90 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 8448.11-8448.19 | Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8448.20-8448.59 | Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida. |
| 84.49 | Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida. |
| 8450.11-8450.20 | Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8450.90 | Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida. |
| 8451.10-8451.80 | Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |

| | |
|-----------------|--|
| 8451.90 | Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida. |
| 8452.10-8452.40 | Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 8452.90 | Un cambio a la subpartida 8452.90 de cualquier otra partida. |
| 8453.10-8453.80 | Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8453.90 | Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida. |
| 8454.10-8454.30 | Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8454.90 | Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida. |
| 8455.10-8455.22 | Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8455.30 | Un cambio a la subpartida 8455.30 de cualquier otra partida. |
| 8455.90 | Un cambio a la subpartida 8455.90 de cualquier otra partida. |
| 8456.10-8456.90 | Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.90 de cualquier otra partida. |
| | <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 8456.10-8456.99 | Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de cualquier otra partida. |
| 8457.10 | Un cambio a la subpartida 8457.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.59. |
| 8457.20-8465.99 | Un cambio a la subpartida 8457.20 a 8465.99 de cualquier partida fuera del grupo. |

| | |
|-----------------|---|
| 8466.10-8466.94 | Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8466.94 de cualquier otra partida. |
| 8467.11-8467.89 | Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8467.91-8467.99 | Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida. |
| 8468.10-8468.80 | Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8468.90 | Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida. |
| 8469.00 | Un cambio a máquinas para tratamiento o procesamiento de textos de la subpartida 8469.00 de cualquier otro bien de la subpartida 8469.00 o cualquier otra subpartida; Un cambio a máquinas de escribir automáticas de la subpartida 8469.00 de cualquier otro bien de la subpartida 8469.00 o cualquier otra subpartida; Un cambio a las demás máquinas de escribir, eléctricas, de la subpartida 8469.00 de cualquier otro bien de la subpartida 8469.00 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8469.00 de cualquier otra partida. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 8469.11-8469.30 | Suprimida. <i>Regla derogada DOF 16-10-08</i> |
| 8470.10-8470.90 | Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8470.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8471.10 | Suprimida. <i>Regla derogada DOF 16-10-08</i> |
| 8471.30-8471.41 | Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8471.49. |

| | |
|-----------------|---|
| 8471.49 | Nota: El origen de cada una de las unidades presentadas dentro de un sistema se determinará como si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la fracción arancelaria apropiada para dicha unidad. |
| 8471.50-8471.90 | Un cambio a la subpartida 8471.50 a 8471.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8472.10-8472.90 | Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 84.73 | Un cambio a la partida 84.73 de cualquier otra partida. |
| 8474.10-8474.80 | Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 8474.90 | Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida. |
| 8475.10-8475.29 | Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8475.90 | Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida. |
| 8476.21-8476.89 | Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 8476.90 | Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida. |
| 8477.10-8477.80 | Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8477.90 | Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida. |
| 8478.10 | Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida. |

| | |
|-----------------|--|
| 8478.90 | Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida. |
| 8479.10-8479.89 | Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8479.90 | Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida. |
| 84.80 | Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida. |
| 8481.10-8481.80 | Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida. |
| 8481.90 | Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida. |
| 8482.10-8482.80 | Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra partida, excepto de pistas o tazas. |
| 8482.91-8482.99 | Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida. |
| 8483.10 | Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra subpartida. |
| 8483.20 | Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80. |
| 8483.30-8483.60 | Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8483.90 | Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida. |
| 8484.10-8484.90 | Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 84.85 | Suprimida. |
| | <i>Regla derogada DOF 16-10-08</i> |
| 8486.10 | Un cambio a centrifugadoras de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida |

8486.10 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8421.19;

Un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56;

Un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56;

Un cambio a máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de máquinas de aserrar de la subpartida 8486.10 o la subpartida 8457.20 a 8465.99;

Un cambio a hornos de resistencia de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8514.10;

Un cambio a los demás hornos de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8514.20;

Un cambio a máquinas y aparatos mecánicos de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8479.89;

Un cambio a máquinas de aserrar de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío de la subpartida 8486.10 o la subpartida 8457.20 a 8465.99;

Un cambio a otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra subpartida, excepto de

amplificadores de microondas de la subpartida 8486.10 o la subpartida 8543.89;

Un cambio a amplificadores de microondas de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra subpartida, excepto de otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.10 o la subpartida 8543.89; o

un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8419.89.

Regla adicionada DOF 16-10-08

8486.20

Un cambio a secadoras centrífugas para la elaboración de discos (obleas) semiconductores de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8421.19;

Un cambio a aparatos mecánicos de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8424.89;

Un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor de la subpartida 8486.20 o la partida 84.56;

Un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones de la subpartida 8486.20 o la partida 84.56;

Un cambio a máquinas de control numérico (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar metal de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, excepto las de control numérico, máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío, o máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares de la subpartida 8486.20 o la subpartida 8457.20 a 8465.99;

Un cambio a máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, excepto las de control numérico, de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de máquinas de control numérico (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar metal, máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío, o máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares de la subpartida 8486.20 la subpartida 8457.20 a 8465.99;

Un cambio a máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de máquinas de control numérico (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar metal, o máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, excepto las de control numérico, o máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar caucho endurecido, plástico rígido o materias

duras similares de la subpartida 8486.20 o la subpartida 8457.20 a 8465.99;

Un cambio a otras máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, excepto las de control numérico, máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío, o máquinas de control numérico (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar metal de la subpartida 8486.20 o la 8457.20 a 8465.99;

Un cambio a extrusoras de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de subpartida 8456.91;

Un cambio a máquinas de moldear por soplado de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 8477.30;

Un cambio a otras máquinas o aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8477.80;

Un cambio a máquinas y aparatos mecánicos de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8479.89;

Un cambio a hornos de resistencia de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8514.10;

Un cambio a los demás hornos de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8514.20;

Un cambio a otras máquinas o aparatos eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente) de la subpartida 8486.20 de

cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8515.11 a 8515.80;

Un cambio a aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.20 o la subpartida 8543.11;

Un cambio a otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8543.11 o aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor de la subpartida 8486.20;

Un cambio a aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9010.41 a 9010.50; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8419.89.

Regla adicionada DOF 16-10-08

8486.30

Un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8436.30 o cualquier otra partida, excepto de máquinas herramienta que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones o máquinas herramienta que operen por ultrasonido de la subpartida 8486.30 o la partida 84.56;

Un cambio a máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8457.20 a 8465.99;

Un cambio a aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, excepto aparatos o artefactos agrícolas u hortícolas de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8424.89;

Un cambio a centrifugadoras de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8421.19;

Un cambio a máquinas herramienta que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma, o máquinas herramienta que operen por ultrasonido de la subpartida 8486.30 o la partida 84.56;

Un cambio a máquinas herramienta que operen por ultrasonido de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de máquinas herramienta que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones o máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma de la subpartida 8486.30 o la partida 84.56;

Un cambio a máquinas de aserrar de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8457.20 a 8465.99;

Un cambio a robots industriales de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8479.50;

Un cambio a aparatos o material para laboratorios fotográficos, negatoscopios o pantallas de proyección de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9010.41 a 9010.50;

Un cambio a otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra subpartida, excepto de amplificadores de microondas de la subpartida 8486.30 o la subpartida 8543.89;

Un cambio a amplificadores de microondas de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra subpartida, excepto de otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.30 o la subpartida 8543.89; o

un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8479.50.

Regla adicionada DOF 16-10-08

8486.40

Un cambio a máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8477.40;

Un cambio a moldes para caucho o plástico para el moldeo por inyección o compresión de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la partida 84.86 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.80;

Un cambio a otras máquinas o aparatos de moldear o formar para trabajar caucho o plástico de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8477.59;

Un cambio a máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera o corcho de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8457.20 a 8465.99;

Un cambio a máquinas o aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación o aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para bienes o materiales de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de las demás máquinas o aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación o

aparatos elevadores o transportadores, para bienes o materiales de la subpartida 8486.40 o la subpartida 8428.39;

Un cambio a las demás máquinas o aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación o aparatos elevadores o transportadores, para bienes o materiales de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de máquinas o aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación o aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para bienes o materiales de la subpartida 8486.40 o la subpartida 8428.39;

Un cambio a máquinas o aparatos para soldar, eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), excepto soldadores y pistolas para soldar u otras máquinas o aparatos para soldar metal por resistencia de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8515.19 a 8515.80;

Un cambio a instrumentos de dibujo, trazado o cálculo de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9017.10 a 9017.80;

Un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56;

Un cambio a máquinas de moldear por inyección de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8477.10;

Un cambio a microscopios ópticos de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9011.10 a 9011.80;

Un cambio a los demás microscopios de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9012.10;

Un cambio a otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de amplificadores de microondas de la subpartida 8486.40 o la subpartida 8543.89;

Un cambio a amplificadores de microondas de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.40 o la subpartida 8543.89.

Un cambio a máquinas y aparatos mecánicos con función propia de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79; o

un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8479.89; o

un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8515.11 a 8515.80.

Regla adicionada DOF 16-10-08

8486.90

Un cambio a partes para centrifugadoras de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.21;

Un cambio a partes para aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.24;

Un cambio a portaútiles o dispositivos de roscar de apertura automática, portapiezas o divisores u otros dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de partes para máquinas herramienta de la subpartida 8486.90 o la partida 84.66;

Un cambio a partes para máquinas herramienta de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de portaútiles o dispositivos de roscar de apertura automática, portapiezas o divisores u otros dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta de la subpartida 8486.90 o la partida 84.66;

Un cambio a partes para máquinas o aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.77;

Un cambio a partes para máquinas o aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31;

Un cambio a partes para máquinas y aparatos mecánicos de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79;

Un cambio a partes para hornos eléctricos industriales o de laboratorio de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.14;

Un cambio a partes para máquinas o aparatos eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente) de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.15;

Un cambio a partes para aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor u otras máquinas y aparatos mecánicos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.43;

Un cambio a partes o accesorios para aparatos o material para laboratorios fotográficos, negatoscopios o pantallas de proyección de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.10;

Un cambio a partes para instrumentos de dibujo, trazado o cálculo de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.17;

Un cambio a partes para microscopios ópticos de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.11;

Un cambio a partes para microscopios, excepto los microscopios ópticos, de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.12; o

un cambio a otras partes de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.19.

Regla adicionada DOF 16-10-08

84.87

Un cambio a la partida 84.87 de cualquier otra partida.

Regla adicionada DOF 16-10-08

Capítulo 85

Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico, y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.

Nota: Los cambios de clasificación dentro del capítulo 85 que ocurran sólo como resultado de la aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, no serán suficientes para conferir país de origen.

85.01-85.03

Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

8504.10-8504.50

Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 de cualquier subpartida fuera del grupo.

8504.90

Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.

8505.11-8505.20

Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Regla adicionada DOF 16-10-08

| | |
|-----------------|---|
| 8505.11-8505.30 | Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8505.90 | Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida. |
| 8506.10-8506.80 | Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8548.10. |
| 8506.90 | Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10. |
| 8507.10-8507.80 | Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8548.10. |
| 8507.90 | Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10. |
| 8508.11 | Un cambio a la subpartida 8508.11 de cualquier otra subpartida, excepto de aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.19. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 8508.19 | Un cambio a aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.19 de cualquier otro bien de la subpartida 8508.19 o cualquier otra subpartida, excepto de aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.11; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8508.19 de aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.19 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8479.89. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 8508.60 | Un cambio a la subpartida 8508.11 de cualquier otra subpartida, excepto de aspiradoras distintas de uso doméstico de la subpartida 8508.19 o la subpartida 8479.89. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 8508.70 | Un cambio a partes para aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.70 de cualquier |

otro bien de la subpartida 8508.70 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.09; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8508.70 de partes para aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.70 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79.

Regla adicionada DOF 16-10-08

| | |
|-----------------|--|
| 8509.10-8509.80 | Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8509.40-8509.80 | Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 8509.90 | Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida. |
| 8510.10-8510.30 | Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8510.90 | Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida. |
| 8511.10-8511.80 | Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8511.90 | Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida. |
| 8512.10-8512.40 | Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8512.90 | Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida. |
| 8513.10 | Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra subpartida. |
| 8513.90 | Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida. |

| | |
|-----------------|--|
| 8514.10-8514.40 | Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8514.90 | Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida. |
| 8515.11-8515.80 | Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida fuera del grupo. |
| 8515.90 | Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida. |
| 8516.10-8516.79 | Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.79 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8516.80-8516.90 | Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 de cualquier otra partida. |
| 8517.11-8517.70 | Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 8517.11-8517.80 | Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8517.90 | Suprimida. <i>Regla derogada DOF 16-10-08</i> |
| 8518.10-8518.50 | Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 de cualquier otra partida. |
| 8518.90 | Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida. |
| 8519.10-8521.90 | Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8519.20-8521.90 | Un cambio a la subpartida 8519.20 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |

| | |
|-----------------|--|
| 85.22-85.23 | Un cambio a la partida 85.22 a 85.23 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 85.22-85.24 | Un cambio a la partida 85.22 a 85.24 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 8525.10-8525.20 | Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 8525.30-8525.40 | Suprimida. <i>Regla derogada DOF 16-10-08</i> |
| 8525.50-8525.80 | Un cambio a la subpartida 8525.50 a 8525.80 de cualquier subpartida fuera del grupo. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 8526.10-8526.92 | Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8527.12-8527.90 | Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8527.12-8527.99 | Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 8528.12-8528.30 | Suprimida. <i>Regla derogada DOF 16-10-08</i> |
| 8528.41 | Un cambio a la subpartida 8528.41 de cualquier otra subpartida, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple, excepto de la subpartida 8528.51 u 8528.61. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 8528.49 | Un cambio a la subpartida 8528.49 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8528.59. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 8528.51 | Un cambio a la subpartida 8528.51 de cualquier otra subpartida, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple, excepto de la subpartida 8528.41 u 8528.61. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |

| | |
|-----------------|--|
| 8528.59 | Un cambio a la subpartida 8528.59 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8528.49. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 8528.61 | Un cambio a la subpartida 8528.61 de cualquier otra subpartida, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple, excepto de la subpartida 8528.41 u 8528.51. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 8528.69 | Un cambio a la subpartida 8528.69 de cualquier otra subpartida. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 8528.71 | Un cambio a la subpartida 8528.71 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8528.72 u 8528.73. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 8528.72 | Un cambio a la subpartida 8528.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8528.71. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 8528.73 | Un cambio a la subpartida 8528.73 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8528.71. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 85.29 | Un cambio a la partida 85.29 de cualquier otra partida. |
| 8530.10-8530.80 | Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8530.90 | Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida. |
| 8531.10-8531.80 | Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8531.90 | Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida. |
| 8532.10-8532.30 | Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |

| | |
|-----------------|--|
| 8532.90 | Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida. |
| 8533.10-8533.40 | Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8533.90 | Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida. |
| 85.34 | Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida. |
| 8535.10-8535.90 | Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8536.10-8536.90 | Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 85.37-85.38 | Un cambio a la partida 85.37 a 85.38 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 8539.10-8539.49 | Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8539.90 | Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida. |
| 8540.11-8540.89 | Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8540.91-8540.99 | Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8541.10-8542.90 | No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8541.10 a 8542.90. |
| 8543.10-8543.70 | Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |

| | |
|-----------------|--|
| 8543.11-8543.89 | Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8543.90 | Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida. |
| 8544.11-8544.70 | Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 de cualquier otra partida. |
| 8545.11-8547.90 | Un cambio a la subpartida 8545.11 a 8547.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8548.10 | Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo. |
| 8548.90 | Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra subpartida. |

Sección XVII

Material de Transporte.

Capítulo 86

Vehículos y Material para Vías Férreas o Similares, y sus Partes; Aparatos Mecánicos (Incluso Electromecánicos) de Señalización para Vías de Comunicación.

| | |
|-------------|---|
| 86.01-86.02 | Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 86.03-86.06 | Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 86.07 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 8607.11 | Un cambio a la subpartida 8607.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8607.12 o la subpartida 8607.19 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 8607.12 | Un cambio a la subpartida 8607.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida |

8607.11 o la subpartida 8607.19 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

8607.19 Un cambio a la subpartida 8607.19 de cualquier otra subpartida.

8607.21-8607.99 Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida, excepto un cambio a los frenos de aire comprimido y sus partes, de la subpartida 8607.21 a 8607.99 de la subpartida 6813.10.

86.08 Un cambio a la partida 86.08 de cualquier otra partida.

86.09 Un cambio a la partida 86.09 de cualquier partida, excepto de la partida 73.09 a 73.11.

Capítulo 87 Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos y demás Vehículos Terrestres; sus Partes y Accesorios.

87.01-87.05 Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 87.06.

87.06 Un cambio a la partida 87.06 de cualquier otra partida.

87.07 Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.29 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

87.08 **Nota:** Cualquier cambio a la partida 87.08 de la subpartida 8709.90, 8716.90, 8431.20 u 8431.49 no será considerado como adecuado para conferir país de origen.

8708.10-8708.29 Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.29 de cualquier otra subpartida.

8708.30 Un cambio a la subpartida 8708.30 de cualquier otra partida, excepto de guarniciones para frenos de la subpartida 6813.10.

Regla adicionada DOF 16-10-08

| | |
|-----------------|---|
| 8708.31 | Un cambio a la subpartida 8708.31 de cualquier otra partida, excepto de guarniciones para frenos de la subpartida 6813.10. |
| 8708.39 | Suprimida. <i>Regla derogada DOF 16-10-08</i> |
| 8708.40 | Un cambio a la subpartida 8708.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 8708.50 | Un cambio a la subpartida 8708.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 8708.60 | Suprimida. <i>Regla derogada DOF 16-10-08</i> |
| 8708.70 | Un cambio a la subpartida 8708.70 de cualquier otra subpartida. |
| 8708.80-8708.91 | Un cambio a la subpartida 8708.80 a 8708.91 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 8708.92-8708.93 | Un cambio a la subpartida 8708.92 a 8708.93 de cualquier otra subpartida. |
| 8708.94 | Un cambio a la subpartida 8708.94 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 8708.99 | Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otro capítulo. |
| 8709.11-8709.19 | Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8709.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |

| | |
|--------------------|---|
| 8709.90 | Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.08 o la subpartida 8431.20. |
| 87.10 | Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida. |
| 87.11-87.13 | Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 87.14 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 87.14 | Un cambio a la partida 87.14 de cualquier otra partida, excepto un cambio desde las guarniciones para frenos de la subpartida 6813.10. |
| 87.15 | Un cambio a la partida 87.15 de cualquier otra partida. |
| 8716.10-8716.80 | Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8716.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 8716.90 | Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20 u 8431.49. |
| Capítulo 88 | Aeronaves, Vehículos Espaciales, y sus Partes. |
| 88.01-88.02 | Un cambio a la partida 88.01 a 88.02 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 88.03 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 8803.10-8803.90 | Un cambio a la subpartida 8803.10 a 8803.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 88.04-88.05 | Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |

Capítulo 89

Barcos y demás Artefactos Flotantes.

89.01-89.03

Un cambio a la partida 89.01 a 89.03 de cualquier partida fuera del grupo.

89.04

Un cambio a la partida 89.04 de cualquier otra partida.

89.05

Un cambio a la partida 89.05 de cualquier otro capítulo.

89.06-89.07

Un cambio a la partida 89.06 a 89.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 89.03 u 89.05.

89.08

Un cambio a la partida 89.08 de cualquier otro capítulo.

Sección XVIII

Instrumentos y Aparatos de Optica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería, Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.

Capítulo 90

Instrumentos y Aparatos de Optica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.

9001.10-9001.30

Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de cables de fibra de la partida 85.44.

9001.40-9001.90

Un cambio a la subpartida 9001.40 a 9001.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de lentes (vidrios o cristales para óptica) de la subpartida 7014.00 o la subpartida 7015.10 a 7015.90, o de la partida 90.33 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

| | |
|-----------------|---|
| 9002.11-9002.90 | Un cambio a la subpartida 9002.11 a 9002.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 9001.90 o de los lentes (vidrios o cristales para óptica) de la subpartida 7014.00. |
| 9003.11-9003.19 | Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 9003.90. |
| 9003.90 | Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida. |
| 90.04 | Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 o de los bienes clasificados en la partida 90.33 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 9005.10-9005.80 | Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 90.01 o 90.02 o de partes de la subpartida 9005.90 que incorporan bienes clasificados en la partida 90.01 o 90.02. |
| 9005.90 | Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 o 90.02. |
| 9006.10-9006.69 | Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 9006.91-9006.99 | Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida. |
| 9007.11-9007.20 | Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 9007.91-9007.92 | Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 de cualquier otra partida, excepto de lentes de la partida 90.01 o de lentes y partes para cámaras, proyectores ampliadores o reductores fotográficos de la partida 90.02. |

| | |
|-----------------|--|
| 9008.10-9008.40 | Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 9008.90 | Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida, excepto de lentes de la partida 90.01 o de lentes y partes para cámaras, proyectores ampliadores o reductores fotográficos de la partida 90.02. |
| 9009.11-9009.30 | Suprimida. <i>Regla derogada DOF 16-10-08</i> |
| 9009.91-9009.99 | Suprimida. <i>Regla derogada DOF 16-10-08</i> |
| 9010.10-9010.60 | Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 9010.90 | Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida. |
| 9011.10-9011.80 | Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 9011.90 | Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida. |
| 9012.10 | Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra subpartida. |
| 9012.90 | Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida. |
| 9013.10-9013.80 | Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de telescopios ópticos de la partida 90.05. |
| 9013.90 | Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 o 90.02. |
| 9014.10-9014.80 | Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |

| | |
|-----------------|---|
| 9014.90 | Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida. |
| 9015.10-9015.80 | Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 9015.90 | Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida. |
| 90.16 | Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida. |
| 9017.10-9017.80 | Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 9017.90 | Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida. |
| 9018.11-9018.32 | Un cambio a la subpartida 9018.11 a 9018.32 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 9018.39-9018.50 | Un cambio a la subpartida 9018.39 a 9018.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto la de tubería para cirugía de la subpartida 4009.11. |
| 9018.90 | Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9001.90 o de la goma sintética de la partida 40.02. |
| 9019.10-9019.20 | Un cambio a la subpartida 9019.10 a 9019.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 90.20 | Un cambio a la partida 90.20 de cualquier otra partida. |
| 9021.10-9021.90 | Un cambio a la subpartida 9021.10 a 9021.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de los clavos de la partida 73.17 o tornillos de la partida 73.18. |

| | |
|-----------------|--|
| 9022.12-9022.90 | Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de detectores de humo de la subpartida 8531.10. |
| 90.23 | Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida. |
| 9024.10-9024.80 | Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 9024.90 | Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida. |
| 9025.11-9025.80 | Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 9025.90 | Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida. |
| 9026.10-9026.80 | Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 9026.90 | Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida. |
| 9027.10-9027.90 | Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 9028.10-9028.30 | Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 9028.90 | Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida. |
| 9029.10-9029.20 | Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 9029.90 | Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida. |

| | |
|-----------------|--|
| 9030.10-9030.89 | Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 9030.90 | Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida. |
| 9031.10-9031.80 | Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 9031.90 | Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida. |
| 9032.10-9032.89 | Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 9032.90 | Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida. |
| 90.33 | Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida. |

Capítulo 91

Aparatos de Relojería y sus Partes.

| | |
|-----------------|---|
| 91.01-91.07 | Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 91.08 a 91.10. |
| 91.08-91.09 | Un cambio a la partida 91.08 a 91.09 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 91.10. |
| 91.10 | Un cambio a la partida 91.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9114.90. |
| 9111.10-9111.80 | Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9111.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 9111.90 | Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida. |

9112.20 Un cambio a la subpartida 9112.20 de cualquier subpartida, excepto de la subpartida 9112.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

9112.90 Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.

91.13-91.14 Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 92 Instrumentos Musicales; sus Partes y Accesorios.

92.01-92.08 Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 92.09 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

92.09 Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX

Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios.

Capítulo 93 Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios.

93.01-93.04 Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 93.05 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

93.05-93.07 Un cambio a la partida 93.05 a 93.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Sección XX

Mercancías y Productos Diversos.

Capítulo 94 Muebles; Mobiliario Medicoquirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra Parte; Anuncios, Letreros y Placas

**Indicadoras Luminosos y Artículos Similares;
Construcciones Prefabricadas.**

| | |
|-----------------|---|
| 9401.10-9401.80 | Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 94.02 a 94.03 o la subpartida 9401.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 9401.90 | Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 9403.90. |
| 94.02 | Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9401.10 a 9401.80, 9403.10 a 9403.80 o de la subpartida 9401.90 o 9403.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 9403.10-9403.80 | Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9401.10 a 9401.80 o la subpartida 9401.90 o 9403.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 9403.10-9403.89 | Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9401.10 a 9401.80 o la subpartida 9401.90 o 9403.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 9403.90 | Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9401.90. |
| 9404.10-9404.30 | Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 9404.90 | Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otra partida. |
| 9405.10-9405.60 | Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9405.91 a 9405.99 cuando este |

Un cambio a cualquier otro bien de la partida 95.03 de juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos, incluso vestidos; prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados; o las demás partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos de la partida 95.03 o cualquier otra partida.

Regla adicionada DOF 16-10-08

9503.10-9503.30

Suprimida.

Regla derogada DOF 16-10-08

9503.41-9503.49

Suprimida.

Regla derogada DOF 16-10-08

9503.50-9503.60

Suprimida.

Regla derogada DOF 16-10-08

9503.70-9503.90

Suprimida.

Regla derogada DOF 16-10-08

9504.10-9506.99

Un cambio a la subpartida 9504.10 a 9506.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9507.10-9507.30

Un cambio a la subpartida 9507.10 a 9507.30 de cualquier otro capítulo.

9507.90

Un cambio a la subpartida 9507.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 50.04 a 50.06, 56.03, 56.04, subpartida 5402.10 a 5402.49 o 5406.10 a 5406.20.

95.08

Un cambio a la partida 95.08 de cualquier otra partida.

Capítulo 96

Manufacturas Diversas.

96.01-96.05

Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

9606.10

Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida.

| | |
|-----------------|---|
| 9606.21-9606.29 | Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otra partida. |
| 9606.30 | Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida. |
| 9607.11-9607.19 | Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9607.20, cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 9607.20 | Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra subpartida. |
| 9608.10-9608.40 | Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 9608.60. |
| 9608.50 | Un cambio a la subpartida 9608.50 de cualquier otra partida. |
| 9608.60-9608.99 | Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 9609.10 | Un cambio a la subpartida 9609.10 de cualquier otra subpartida. |
| 9609.20-9609.90 | Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de cualquier otro capítulo. |
| 96.10-96.12 | Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 9613.10-9613.20 | Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.20 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 9613.80 | Un cambio a la subpartida 9613.80 de cualquier otra subpartida. |
| 9613.90 | Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida. |

| | |
|-----------------|--|
| 9614.20 | Un cambio a la subpartida 9614.20 de cualquier otra subpartida. |
| 9614.00 | Un cambio a la subpartida 9614.00 de cualquier otra subpartida. <i>Regla adicionada DOF 16-10-08</i> |
| 9614.90 | Suprimida. <i>Regla derogada DOF 16-10-08</i> |
| 9615.11-9615.90 | Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 96.16-96.18 | Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |

Sección XXI

Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.

Capítulo 97

Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.

| | |
|-------------|--|
| 97.01-97.06 | Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo. <i>Apéndice reformado DOF 06-09-02</i> |
|-------------|--|

ANEXO II

(Se deroga)

Artículo derogado DOF 17-07-08

ANEXO III

(Se deroga)

Artículo derogado DOF 17-07-08

ANEXO IV

(Se deroga)

Artículo derogado DOF 17-07-08

ANEXO V

Los siguientes tratados de libre comercio otorgan a la autoridad mexicana facultades de comprobación en el extranjero respecto del Certificado de Origen:

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América;

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela;

Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.

Tratado internacional adicionado DOF 11-11-96

Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.

Tratado internacional adicionado DOF 12-10-98

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile.

Tratado internacional adicionado DOF 30-07-99

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel; y

Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Tratados internacionales adicionados DOF 30-06-00

Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.

Tratado internacional adicionado DOF 01-03-01

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Tratado internacional adicionado DOF 23-03-01

Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Tratado internacional adicionado DOF 29-06-01

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.

Tratado internacional adicionado DOF 14-07-04

Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

Tratado internacional adicionado DOF 19-05-05

ANEXO VI

(Se deroga)

Artículo derogado DOF 17-07-08

ANEXO VII

(Se deroga)

Artículo derogado DOF 17-07-08